

RV: Generación de Tutela en línea No 1716262

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/10/2023 10:38

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

JORGE ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 19 de octubre de 2023 10:22 a. m.**Para:** rafa.cardonalawyer@gmail.com <rafa.cardonalawyer@gmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 1716262**USUARIO:****EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#). "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co** (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

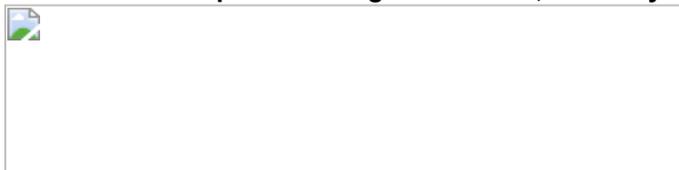
PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de octubre de 2023 8:11

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rafa.cardonalawyer@gmail.com <rafa.cardonalawyer@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1716262

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1716262

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: RAFAEL CARDONA ENCISO Identificado con documento: 93238041
Correo Electrónico Accionante : rafa.cardonalawyer@gmail.com
Teléfono del accionante : 3194270113
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÈ - SALA PENAL- Nit: ,
Correo Electrónico: ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Penal
Ciudad

Asunto:

Acción de tutela contra sentencia judicial ordinaria de segunda instancia, proferida dentro del trámite de incidente de reparación integral regido por la L. 906/2004.

Accionante:

Jorge Abel López Rodríguez.

Accionado:

Tribunal Superior de Ibagué - Sala Penal.

Terceros con interés:

- Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez
- Eduardo Contreras Mahecha
- Jorge Guzmán
- Claribeth Rodríguez Callejas.

Cordial saludo:

Acude a la Honorable Corte, **Rafael Cardona Enciso**, abogado, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma. Lo hago con mi acostumbrado respeto, representado al ciudadano **JORGE ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ**, como se acredita con el poder especial a mí conferido y adjunto. En esta condición formulo **ACCIÓN DE TUTELA** por la violación de los derechos fundamentales de mi asistido al *debido proceso* y al *acceso a la administración de justicia*. La demanda la dirijo *exclusivamente* contra la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Ibagué**, integrada por los Magistrados Ivanov Arteaga Guzmán (ponente), Juan Carlos Cardona Ortiz y Julieta Isabel Mejía Arcila. El acto judicial demandado *se contrae* a la **sentencia de segunda instancia** proferida por la autoridad accionada el 19 de julio de 2023 dentro del *incidente de reparación integral* promovido por Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez y otros. El expediente se identifica con radicado No. 73001-6000-444-2011-81607-01. En esta actuación se condenó previamente al accionante (sin que esto sea materia de discusión) como autor del delito de lesiones personales culposas en actividad de circulación.

Sustento mi demanda, Honorables Magistrados, en los siguientes hechos y consideraciones:

I. Antecedentes procesales: la condena penal

1.1. El accionante JORGE ABEL LÓPEZ RORÍGUEZ fue imputado, acusado, juzgado y finalmente declarado penalmente responsable como autor de **Lesiones personales culposas**, en concurso homogéneo, conforme a los artículos 31, 111, 112-1 y 2, 113-1 y 4, 117 y 120 de la Ley 599 de 2000. Los hechos jurídicamente relevantes que sustentan esa condena penal fueron delimitados por el Tribunal accionado, así:

“(…) el 14 de noviembre de 2011, a eso de las 14:27 horas, en la carrera 45 sur con calle 129 del barrio Reservas del Campestre de esta capital, cuando JORGE ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, quien conducía el campero de placa ODZ 326, modelo 1990, marca Toyota, línea Land Cruiser de servicio particular, adelantó a otro automotor cambiando de carril sin el debido cuidado, lo cual conllevó que colisionara con la motocicleta de placa JBQ 590C, marca AKT, línea 125, modelo 2012, maniobrada por JIMENA ALEXANDRA GUZMÁN RODRÍGUEZ y en la que igualmente se transportaba como pasajero JAVIER EDUARDO CONTRERAS MAHECHA. Como producto de ello, se materializaron lesiones en sus respectivos cuerpos y su salud que le aparejaron definitivamente, a la primera, una incapacidad médico legal definitiva de setenta (70) días sin secuelas, y al segundo, doce (12) días de incapacidad con una deformidad física que afectó el rostro de carácter permanente.”¹

1.2. Por los anteriores hechos, el accionante JORGE ABEL LÓPEZ RORÍGUEZ fue penado, en primera instancia, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué, a cinco (5) meses y veintiún (21) días de prisión; cinco punto setenta y siete (5.77) smlmv de multa; y dieciséis (16) meses de privación del derecho a conducir vehículos y motocicletas. También se lo condenó a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción intramural y le fue otorgado el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1.3. La defensa del accionante JORGE ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ apeló la sentencia penal, cuestionando únicamente la sanción accesoria de privación del derecho a conducir y, en segunda instancia, el Tribunal accionado, con decisión del 31 de enero de 2017 (que no corresponde a la cuestionada en esta oportunidad), la modificó, reduciendo la sanción a catorce (14) meses.

II. El incidente de reparación integral

2.1. Ejecutoriado el fallo penal -cuya firmeza y legalidad no se discute a través de esta acción-, fue promovido, por parte de cuatro personas que alegaron la condición de víctimas de la conducta punible, el incidente de reparación integral, regido por la Ley 906 de 2004, contra el actor JORGE ABEL LÓPEZ RODRIGUEZ.

2.2. La primera instancia del trámite incidental se adelantó ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué (que fue la misma autoridad

¹ Énfasis fuera del texto, tomado de la sentencia del Tribunal demandada en esta sede constitucional.

cognoscente del juicio penal), donde fueron reconocidas, como *víctimas directas*, la motociclista y su acompañante, Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez y Eduardo Contreras Mahecha; y, como *víctimas indirectas*, los padres de la motociclista, Jorge Guzmán y Claribeth Rodríguez Callejas.

2.3. La sentencia de primera instancia que decidió el incidente de reparación integral fue proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué el 23 de julio de 2021, condenando al accionante JORGE ABEL LÓPEZ RODRIGUEZ, como civilmente responsable, al pago de las siguientes sumas de dinero:

- Un millón cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos noventa y cuatro (\$1.494.994), por concepto de lucro cesante a favor de Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez representados en “[i] honorarios en cuantía de seiscientos mil pesos (\$600.000), pagados al perito que realizó la liquidación de daños; y (ii) seiscientos ochenta y nueve mil quinientos (\$689.500) que sufragó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima para la emisión del concepto sobre su pérdida de la capacidad laboral.”²;
- Un millón setecientos noventa y mil setecientos noventa (\$1.791.790), por concepto de daño emergente a favor de Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez, porque “[i] ...se demostró que el demandado al realizar una maniobra imprudente en la conducción de su vehículo le causó lesiones [reportando una] incapacidad de 70 días”; y [ii] se probó –con base en las constancias allegadas por las respectivas compañías- que... laborara para la fecha del siniestro -14 de noviembre de 2011- como aprendiz del SENA y su remuneración salarial era de un (1) s.m.l.m.v.”³
- Cuatrocientos ochenta y un mil (\$481.740) por concepto de daño emergente a favor de Eduardo Contreras Mahecha, porque se demostró (i) “que el demandado al realizar una maniobra imprudente en la conducción de su vehículo le causó lesiones... [reportando una] incapacidad de 12 días y secuelas permanentes consistentes en deformidad física que afectan tanto el rostro como el cuerpo-”, y (ii) “...que... [laboraba] en la Corporación Club Campestre de esta ciudad y recibía [...un (1) s.m.l.m.v].”
- Ciento Tres millones doscientos setenta y cuatro mil doscientos treinta pesos (\$103.274.230), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a favor de a favor de Jimena Alexandra Guzmán, porque “...se probó que sufrió una mengua en su capacidad cognitiva, según lo certificó el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, al calificarla con un porcentaje del 40.80%.”⁴
- Diez (10) s.m.l.m.v. por concepto de “daño a la vida de relación” a favor de Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez, “...pues las pruebas revelan que a raíz del accidente de tránsito quedó con secuelas psicológicas que afectaron seriamente sus relaciones sociales, inclusive, como ella misma lo aseguró en el interrogatorio de parte, no pudo volver a trabajar ni estudiar debido a las dificultades

² Sentencia del Tribunal, p. 5.

³ Ídem, p. 5-6-

⁴ Ídem, p. 6.

cognitivas a nivel de su rememoración y concentración, acorde con los conceptuado en las valoraciones psicológicas que se les practicaron.”⁵;

- Treinta (30) s.m.l.m.v., por concepto de “daño moral” a favor de los cuatro incidentantes, así: diez (10) s.m.l.m.v. a favor de cada una de las víctimas directas; y cinco (5) s.m.l.m.v., para cada una de las víctimas indirectas, “(...) el cual se presume en esta clase de asuntos -lesiones- para cada una de las víctimas por su condición particular, [y] determinó que debido al estado de angustia, zozobra y sentimientos de desolación y tristeza que estas experimentaron.”

2.4. La condena civil fue apelada de forma simultánea por la apoderada de las víctimas y por el defensor del accionante JORGE ABEL LÓPEZ RODRIGUEZ.

2.5. La apoderada de las víctimas cuestionó, en primer lugar, la tasación del “daño en la vida de relación” reconocido a favor de Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez, porque

“(...) a su modo de ver, fue exageradamente bajo si en cuenta se tienen los parámetros establecidos en [CSJ, SP 333 de 2018] y... las subreglas expuestas por el Consejo de Estado en múltiples fallos, en los cuales se determinó que para dichos juicios valorativos se debe tener en cuenta principalmente el principio de proporcionalidad, omitido inexcusablemente por la a quo.

De ahí que en este caso resultaba procedente condenar por concepto de esa clase de perjuicio en una suma de hasta ochenta (80) s.m.l.m.v a favor de JIMENA ALEXANDRA GUZMÁN RODRÍGUEZ, partiendo de la base que la pérdida de capacidad laboral probada en el trámite incidental fue del 40.80%, conforme lo determinó la Junta de Calificación de Invalidez Tolima en el dictamen ofrecido, con el que, según destaca, se soportó la declaración del pago correspondiente al lucro cesante consolidado y futuro.”⁶

En segundo lugar, cuestionó la tasación de los “perjuicios morales” reconocidos a favor de todos los incidentantes, por considerarla “irrisoria”,

“(...) pues, acorde con su parecer, de acuerdo con la jurisprudencia enunciada ab initio, se cuantificó la indemnización por concepto del daño inmaterial en cinco (5) niveles, y siguiendo las directrices expuestas por ese alto tribunal, la afectación emocional de sus cuatro prohijados se ubicó en el primer nivel, por ende, les correspondería una compensación económica equivalente a ochenta (80) s.m.l.m.v., empero, la finalmente tasada en la decisión confutada deviene refractaria de dichas pautas y, por lo mismo, debe ser ajusta a la realidad probatoria.”⁷

2.6. Por su parte, la defensa del civilmente responsable y ahora accionante JORGE ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, apeló la sentencia por indebida motivación, argumentando que el a-quo

⁵ Ídem, p. 7

⁶ Sentencia del Tribunal, p. 8.

⁷ Ibidem, p. 9.

“...omitió incluir una valoración de los medios suasorios que oportunamente incorporó y, por consiguiente, “no explicitó ninguna razón que permita validar sus asertos”, especialmente al resolver condenar en daños materiales –lucro cesante consolidado y futuro–, lo cual tornó “compleja la labor de opugnación”. Por ende, tal falencia se debe subsanar en esta sede a través de la invalidación de dicha decisión.”

Así mismo, cuestionó la liquidación de los perjuicios reconocidos a Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez por los siguientes motivos:

*“(…) censuró que en el informe No. 1110502288-186 del 2016 elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, se haya concluido que la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de aquella asciende al 40.80%, empero, obviado que el restante caudal probatorio no permite la configuración de un nexo sustancial de esta prueba con los hechos por los que se profirió la sentencia condenatoria sustento de este incidente, **pues esa valoración técnica ocupacional se realizó cincuenta y un (51) meses después del siniestro vial.***

*De igual manera, en los dictámenes de medicina legal de lesiones no fatales practicado a la referida víctima, especialmente aquel mediante el cual **se ratificó su incapacidad de setenta (70) días y, además, no se le documentaron secuelas de ninguna índole,** el profesional que la valoró hizo referencia a que esa conclusión se soportó en el método de “la escala de coma de Glasgow”, el cual, según la literatura médica, permite establecer el nivel de conciencia de una persona. Luego, si a GUZMÁN RODRÍGUEZ se le encontró para esa fecha en “el estado más elevado de conciencia (15/15)”, resulta válido concluir que no presenta una alteración en “su situación neurológica”, contrario a lo concluido en la sentencia recurrida.*

De ahí que, desde su particular perspectiva, las escasas pruebas aducidas por la parte incidentante, entre esas, el informe de valoración psicológica elaborado por la profesional PAOLA VANESSA PRADA CRUZ, impiden colegir sin hesitación “una reducción de la capacidad intelectual, ni un déficit de atención, ni una dificultad para la elaboración del proceso mental de pensamiento que hubiese advertido al examinar a JIMENA ALEXANDRA GUZMÁN”. Además, según enfatizó, no se logró demostrar “un hilo conductor que permita relacionar causalmente el accidente vial y la situación del paciente al momento de ser auscultada, lo que se presentó 28 meses después de ocurrido el hecho”.

*En el mismo punto, señaló que la primera instancia no valoró individualmente y en conjunto, a la luz de las reglas de la sana crítica, los medios de cognición allegados por la parte promotora, puesto que, de haberlo hecho, hubiese percibido que de la valoración psicológica realizada por la compañía SOLMNET ASESORES EN SALUD, y del examen de psiquiatría practicado por la especialista CAROLINA JARAMILLO TORO, **se obtienen ingredientes informativos fundamentales para rebatir la supuesta afectación mental que adquirió JIMENA ALEXANDRA GUZMÁN RODRÍGUEZ como consecuencia de las lesiones causadas por su defendido.***

*(…) no existe elemento suasorio alguno que pruebe el daño a la vida de relación de la citada víctima directa, al contrario, **destaca que ella misma en su declaración refirió que la relación con su pareja permaneció estable durante el tiempo de su recuperación, inclusive, se mantuvo en esas mismas condiciones hasta la fecha del fallo, por cuanto aquel, según la agraviada, siempre la acompañó en sus terapias y***

*estuvo pendiente en todo momento de ella cuando residía temporalmente en la casa de sus padres.*⁸

Finalmente, el defensor del actor censuró que

*“(...) no se expusieron argumentos sólidos que justificaran la afectación emocional que padecieron JORGE GUZMÁN y CLARIBETH RODRÍGUEZ CALLEJAS, padres de JIMENA ALEXANDRA, pues, desde su particular perspectiva, no basta con la manifestación que cada uno hizo en su declaración respecto del estado de angustia derivado de la percepción directa de la crítica situación a la que se vio avocada su hija por su involucramiento en el accidente de tránsito, ya que, relieva, resultaba necesario allegar otros medios de prueba que así lo corroboraran.”*⁹

III. La sentencia judicial cuestionada

3.1. Fue proferida el **19 de julio de 2023** por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, en respuesta a los recursos de apelación formulados por la apoderada de las víctimas y por el defensor del incidentado y ahora accionante JORGE ABEL LÓPEZ RODRIGUEZ.

3.2. En la parte resolutive del fallo, el Tribunal accionado dispuso lo siguiente:

“(...) MODIFICAR los numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en el siguiente sentido:

CUARTO: CONDENAR a JORGE ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ al pago de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante –consolidado y futuro- a favor de JIMENA ALEXANDRA GUZMÁN RODRÍGUEZ, tasados en ciento tres millones doscientos setenta y cuatro mil doscientos treinta pesos (\$103.274.230).

QUINTO: CONDENAR a JORGE ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ al pago de perjuicios inmateriales –daño a la vida de relación- a favor de JIMENA ALEXANDRA GUZMÁN RODRÍGUEZ, cuantificados en diez (10) s.m.l.m.v.

SEXTO: CONDENAR a JORGE ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ al pago de perjuicios morales a favor de JIMENA ALEXANDRA GUZMÁN RODRÍGUEZ y JAVIER EDUARDO CONTRERAS MAHECHA, liquidados en quince (15) s.m.l.m.v, para cada uno.

SÉPTIMO: CONDENAR a JORGE ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ al pago de perjuicios morales a favor de JORGE GUZMÁN y CLARIBETH RODRÍGUEZ CALLEJAS, valorados en diez (10) s.m.l.m.v, para cada uno.

En lo demás se CONFIRMA.”

3.3. Contra esta última decisión, la defensa del accionante interpuso el recurso de casación, el cual se negó por el Tribunal mediante Auto del 22 de

⁸ Ídem, p. 9 a 12 (énfasis fuera del texto)

⁹ Ídem, p. 12.

agosto de 2023, sustentado en la aplicación de las reglas del Código General del Proceso. El Tribunal argumentó que la cuantía de los perjuicios reconocidos en el fallo estimatorio no habilita el acceso a la instancia extraordinaria de casación. Dicha providencia cobró ejecutoria el 1º de septiembre de 2023 y contra ésta la parte que represento no interpuso ningún recurso por considerarla conforme a derecho.

IV. Subsidiariedad

La jurisprudencia tiene dicho que la procedencia formal de la acción de tutela contra providencias judiciales, está supeditada, entre otros requisitos genéricos¹⁰, al *agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes contra la decisión cuestionada*.

En el caso concreto, se reitera que la decisión cuestionada se contrae a la sentencia del **19 de julio de 2023** proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué. Esta decisión *no admite ningún recurso* dentro del procedimiento penal ordinario. Como se trata del fallo de segunda instancia, la única vía para impugnarlas es, en principio, el recurso de casación. Pero sucede que, como la controversia es económica y, por lo tanto, no se discute ninguno de los aspectos de la condena penal, la regla aplicable, entonces, es el art. 181.4 del cpp, que expresamente declara que *“Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.”*

Luego, aunque en el caso concreto la sentencia acusada declaró en la parte resolutive, que *“procede el recurso de casación”* y el defensor del actor lo interpuso oportunamente, sucede que el Tribunal accionado, mediante Auto del 22 de agosto de 2023, concluyó la improcedente dicho medio de impugnación porque las pretensiones en disputa no alcanzan la cuantía mínima establecida en las normas que regulan la casación civil. Esta decisión se considera acertada, y, por consiguiente, la única forma de confrontar el fallo de segunda instancia, que declaró al accionante JORGE ABEL LÓPEZ RODRIGUEZ como civilmente responsable, es la acción de tutela contra providencia judicial.

V. Inmediatez

La sentencia judicial demandada, como ya quedó visto, fue proferida el 19 de julio de 2023 y el auto que declaró, fundadamente, la improcedencia del recurso extraordinario de casación es del 22 de agosto siguiente. Esta última providencia cobró ejecutoria el 1º de septiembre de 2023; esto es, hace un (1) mes y dieciocho (18) días.

¹⁰ Crf. Corte Constitucional. Sent. C-590 de 2005.

Por lo tanto, la presentación de esta demanda, hoy 19 de octubre de 2023, satisface el requisito genérico de *inmediatez*, porque el derecho de acción promovido a nombre el ciudadano JORGE ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ está siendo ejercido al cabo de un (1) mes y diecinueve (19) días después, contados desde el día siguiente de la *ejecutoria* de la providencia que declaró improcedente recurso de casación.

Siendo ello así, se verifica, Honorables Magistrados, que la parte que represento promueve la presente demanda dentro del límite temporal de los seis (6) meses siguientes a la última actuación registrada dentro trámite judicial cuestionado, que ha sido fijado como subregla por la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional.¹¹

VI. Los temas en discusión

La parte que represento *no discute* la declaratoria de responsabilidad penal del accionante JORGE ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ por las lesiones culposas que causó, con vehículo automotor, a la motociclista Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez y a su acompañante Javier Eduardo Contreras, el 14 de noviembre de 2011, a las 14:27 horas, en la carrera 45 sur con calle 129 del barrio Reservas del Campestre de Ibagué. Sobre esto, Honorables Magistrados, no se ofrece ninguna discusión.

La controversia, entonces, *se limita* a la declaratoria de responsabilidad civil del incidentado y a la consecuente condena en perjuicios que el Tribunal accionado ratificó y extendió en su contra, mediante el fallo de segunda instancia del 19 de julio de 2023, demandado en esta sede constitucional.

Para delimitar el *objeto de los reparos* a la sentencia acusada, estimo pertinente concretar los temas en discusión así:

La defensa del incidentado apeló el fallo estimatorio de a-quo, porque, entre otros motivos, **no se probó el nexo causal** entre la *conducta* por la que el actor fue condenado penalmente y los *perjuicios* reclamados por la parte incidentante, y, en especial, por Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez, reconocida como *víctima directa*.

La discusión probatoria propuesta en sede apelación por el defensor del incidentado, se proyectó igualmente sobre la **cuantificación de los perjuicios**. En este contexto formuló dos cuestionamientos: (i) *La infracción al debido proceso probatorio*, porque el a-quo valoró como prueba pericial unas certificaciones aportadas por la parte incidentante como simple documentos; y (ii) *La comisión de errores de hecho* por parte del a-quo frente a la valoración de las demás pruebas legalmente acopiadas en el trámite incidental.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-189 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Esta postura ha sido reiterada en las siguientes providencias: T-491 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-576 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-053 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-140 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-581 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-735 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

Ante las censuras de la defensa, el Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

Por una parte, *declaró probada la relación de causalidad* entre la conducta punible por la que fue condenado penalmente el incidentado y los perjuicios alegados por la parte incidentante. Por eso ratificó la condena civil y extendió el monto de la indemnización, accediendo, con ello, a lo solicitado por la apoderada judicial de las víctimas.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal juzgó lo siguiente:

- (i) Declaró que *el nexo causal* entre el *hecho generador* y el *perjuicio alegado se prueba* con la condena penal del actor. Según el Tribunal, la declaratoria de responsabilidad penal es prueba de la responsabilidad civil extracontractual, configurando, con ello, una presunción de culpabilidad;
- (ii) Declaró que las secuelas alegadas por la motociclista Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez, se prueban con *“las valoraciones por las especialidades de psicología y neuropsicología”*, a pesar de admitir que *“no fueron incorporadas propiamente como una prueba pericial por la parte demandante”*. Según el Tribunal, *“...ello no le resta el mérito suasorio para soportar la existencia del perjuicio patrimonial”*; y
- (iii) Declaró que las demás pruebas incorporadas a la actuación *ratifican* la existencia del nexo causal entre la conducta del incidentado y los daños alegados por víctimas, así como la cuantía de los perjuicios.

Esa es, pues, la síntesis de la respuesta del Tribunal accionado a la apelación del fallo de primera instancia que formuló el defensor del actor. Por eso, el ciudadano JORGE ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ tiene *legitimidad e interés* para controvertir el fallo de segunda instancia en esta sede constitucional.

Para confrontarlo, a continuación propondré tres causales específicas de procedibilidad del amparo, respetando la identidad temática de los motivos de apelación. Las tres causales se formulan como cargos concurrentes para propiciar que Ustedes, Honorables Magistrados, *dejen parcialmente sin efectos* la sentencia del Tribunal y, seguidamente, le ordenen que emita el fallo sustitutivo que en derecho corresponde.

VII. Defecto material o sustantivo

La cabal comprensión de este primer cuestionamiento sugiere, ante todo, un breve contexto: el defensor del incidentado y ahora accionante JORGE ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ apeló el fallo de primera instancia por *falta de acreditación probatoria del nexo causal entre la conducta de su asistido y los*

perjuicios fisiológicos reclamados por la motociclista Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez. Para sustentar su afirmación, el defensor argumentó que la víctima fue valorada por el perito oficial el 22 de marzo de 2012 -cuatro (4) meses después del resultado lesivo- y determinó que no reportaba ninguna secuela médico-legal. Destacó igualmente que el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, aportado por la incidentante Guzmán Rodríguez, determinó que su pérdida de capacidad laboral y ocupacional se estructuró el 19 de febrero de 2016, esto es, casi cuatro años después del siniestro vial, ocurrido el 14 de noviembre de 2011.

Frente a dicho reparo el Tribunal replicó al defensor, argumentando que la *condena penal del incidentado*, como autor de las lesiones causadas el 14 de noviembre de 2011 a la señora Guzmán Rodríguez, *es prueba demostrativa del nexo causal entre la conducta del condenado y la secuela de la pérdida de incapacidad laboral y ocupacional de la víctima.*

La anterior conclusión no está explícita en el fallo acusado pero *se sigue* de las consideraciones expuestas en el numeral 4.4.1., visibles entre las páginas 17 y 22. Obsérvese:

*“(..). Abordando el primer problema jurídico, se advierte que el defensor del condenado censura que la *a quo* hubiese declarado la prosperidad de la pretensión encaminada a obtener el resarcimiento del daño patrimonial en favor de la citada víctima por concepto de lucro cesante -en sus vertientes de consolidado y futuro-, en tanto considera que las pruebas practicadas resultan insuficientes para colegir sin hesitación alguna la existencia en ella de una afectación psicológica y, de suponer lo contrario, que dicha secuela tenga relación directa con el siniestro en el que se vio involucrada el 14 de noviembre de 2011, cuya imputación le fue endilgada a su defendido en la sentencia condenatoria de carácter penal proferida en su contra.”¹²*

*(...)*¹³ no se desconoce que en el curso del proceso penal aquella fue sometida a dos valoraciones médico legales por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las cuales fueron incorporadas como prueba técnica por la defensa.

En la primera, realizada el 14 de diciembre de 2011, es decir, escasos días después del evento lesivo ilícito, se le determinó de forma provisional una incapacidad de setenta (70) días; y en la segunda, efectuada el 22 de marzo de 2012, se ratificó de manera definitiva esta última y, además, no se dictaminó que presentara secuelas de ninguna naturaleza.

Para soportar dicha conclusión, el galeno forense consignó en su experticia:

“(..). ingresa por sus propios medios, marcha sin apoyo, tolera marcha en puntas y talones, consciente, colaboradora cicatriz con depresión o sea, vertical, no ostensible en región temporal

¹² Énfasis fuera del texto. Pág.17 del fallo del Tribunal.

¹³ Ídem, p. 19 a 21.

derecha de +- 5-6 cms, cubierta por el cabello de esta zona, cicatrices ligeramente herpecómicas, planas, no ostensibles en dorso de las manos y en regiones infranaleolares del pie izquierdo, Glasgow 15, pruebas equilibradas dentro de límites normales... sin aparente déficit neurológico. Refiere haber superado el temor a la calle y a los carros, no refiere pesadillas actualmente con respeto a los hechos...otoscopia derecha sin aparentes alteraciones de origen traumático". (Énfasis suplido).

Sin embargo, este dictamen, contrario al alcance otorgado por el impugnante, **no conlleva per se colegir que la víctima se encuentre imposibilitada para reclamar ulteriormente el resarcimiento de los daños subyacentes no advertidos en ese momento o sobrevinientes que tengan como fuente directa la enunciada conducta ilícita**, pues puede ocurrir, como aquí sucedió, que las secuelas hubieran evolucionado imperceptiblemente y empezaran a exteriorizarse ex post al último reconocimiento médico legal¹⁴, el cual, aclárese, se surtió a instancias de la fiscalía para determinar exclusiva y excluyentemente la adecuación típica de la conducta punible por la que se acusaría al encartado, es decir, para fines procesales con efectos sustanciales que requerían su definición pronta.

Este contexto propio de la dinámica ritual ínsita al procedimiento penal aplicable implica en la práctica que precisamente esa auscultación se efectúa en un espacio temporal corto medible a partir de la fecha de consumación del reato, precisamente, se itera, por las razones acotadas, lo cual implica que puede disminuir la probabilidad de certificar con certeza científica en ese instante la existencia o inexistencia de efectos neurológicos en la persona valorada.¹⁵ Sumase a ello que del mismo contenido de la experticia se avizora que las técnicas aplicadas por el profesional de la medicina no están inequívocamente dirigidas a la determinación de una secuela de esa naturaleza, como sí sucede nítidamente en las restantes valoraciones psicológicas allegadas por la parte demandante, en las que, como se expondrá más adelante, se concluyó la presencia de una deficiencia cognitiva en GUZMÁN RODRÍGUEZ.

Es común, antes que extraño, que en esta clase de asuntos se emita condena por unas lesiones personales, empero, luego de ejecutoriada la sentencia estas se agravan por la aparición de secuelas derivadas del mismo acto ilícito, por ejemplo, con pérdida de un órgano o miembro ora porque según concepto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez ya no es la menos grave que en oportunidad pretérita conceptuó el médico forense en el marco del proceso penal, por supuesto, en este último evento, de ser conexas tal valoración con el referido reato.¹⁶

Piénsese el caso de imputar tentativa de homicidio -o lesiones personales consumadas- y la acreditación del tipo objetivo pertinente se finque básicamente en el dictamen del galeno forense rendido en esa actuación, respecto del cual, conforme a los cargos

¹⁴ Énfasis fuera del texto:

¹⁵ Énfasis fuera del texto:

¹⁶ Énfasis fuera del texto.

enrostrados, el implicado acepta anticipadamente su responsabilidad -vía allanamiento o preacuerdo-, y **luego de proferida la correspondiente sentencia condenatoria el lesionado fallece.** En estos eventos, nótese, se estaría ante un mismo comportamiento generador del daño imputable a idéntica persona y con repercusiones en la misma agraviada, sin embargo, en virtud de la culminación prematura del proceso penal, sus efectos no impactarían lo decidido en este último al estar formalmente definida la situación jurídica del inculcado desde la perspectiva propia de esa especialidad del derecho - seguridad y certeza jurídicas-, lo que, por supuesto, no le es oponible a las víctimas en punto a sus eventuales pretensiones de reparación cuya naturaleza no es excluyente con la acción penal.¹⁷

De las consideraciones expuestas *se sigue* que el Tribunal concluyó que la *indeterminación de secuelas* en la pericia oficial practicada a la señora Guzmán Rodríguez, no desacredita la prueba del nexo de causalidad entre la *secuela* alegada como *perjuicio* en el trámite incidental y la *lesión personal* ocurrida el 14 de noviembre de 2011.

Según el Tribunal, *el hecho generador del daño*, que la sentencia acusada sitúa en la causación de la lesión personal, se acredita, por un lado, con la **condena penal**, valga insistir, con la *declaratoria de la responsabilidad penal del incidentado como autor del delito de resultado lesivo*. Y, *por el otro*, con las demás pruebas incorporadas al expediente, incluyendo el testimonio de la ofendida, su historia clínica y lo que la misma sentencia califica como “...las restantes valoraciones psicológicas allegadas por la parte demandante.”¹⁸

Advierto, Honorables Magistrados, que la opinión del Tribunal sobre el último segmento de pruebas *no es relevante* para la estructuración de esta causal específica. El *defecto material o sustantivo* que aquí se predica recae exclusivamente sobre dos fuentes normativas de naturaleza distinta que el Tribunal pretermitió en su análisis probatorio. Se trata de una legal y de otra supra-legal.

La *fente legal* se contrae a dos disposiciones:

La primera: es el art. 2341 del Código Civil, que exige la *prueba del nexo causal* como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad civil extracontractual. El texto legal expresamente dispone: “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”.

Y la segunda: es el art. 167.1 del Código General del Proceso, que establece **la carga de la prueba** así: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*”

Para comprender el reparo, permítaseme definir de forma sucinta lo que teóricamente se entiende como “nexo causal” y la forma de probarlo. El Tribunal no lo definió y, según infero, no lo tiene claro. De ahí la relevancia

¹⁷ Énfasis fuera del texto.

¹⁸ Sentencia del Tribunal, pág. 20

de la explicación. HÉCTOR PATIÑO, experto en la materia, ilustra con destreza la cuestión¹⁹:

“El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente²⁰ entre el *hecho generador del daño y el daño probado*. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, **es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.**²¹ Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor²², independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite ningún tipo de presunción²³ como sí lo admite la culpa o la falla. Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad.²⁴ La **causalidad** como elemento, *corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto*²⁵, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

(...)

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de justicia como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos.²⁶ Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado:

*“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.*²⁷ La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de

¹⁹ Héctor Patiño, Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. *¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad?* Revista de derecho privado, enero-junio de 2011, pp. 371 a 374.

²⁰ Énfasis fuera del texto.

²¹ Énfasis fuera del texto.

²² Énfasis fuera del texto.

²³ Énfasis fuera del texto.

²⁴ Énfasis fuera del texto.

²⁵ Énfasis fuera del texto.

²⁶ Énfasis fuera del texto.

²⁷ Énfasis fuera del texto.

unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”

La posición de principio reseñada no impide afirmar que el mismo Consejo de Estado ha aceptado morigerar en favor del accionante la obligación de probar el nexo de causalidad. **Es lo que ocurre en algunos casos en los que se debate la responsabilidad médica** cuando las especiales circunstancias determinadas por el alto contenido técnico y científico que rodea algunas áreas de la medicina, **dificultan la demostración con exactitud que un daño es el resultado del ejercicio de la actividad médica.**²⁸ En sentencia del 3 de mayo de 1999 el Consejo de Estado mencionó en apoyo de la doctrina:

“En consideración al grado de dificultad que representa para el actor la prueba de la relación de causalidad entre la acción del agente y el daño en los casos en que esté comprometida la responsabilidad profesional, no solo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación causal, se afirma que cuando sea imposible esperar certeza o exactitud en esta materia “el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia”, es decir, que la relación de causalidad queda probada “cuando los elementos de juicio suministrados conducen a ‘un grado suficiente de probabilidad’ ”

Y sobre el mismo aspecto, en sentencia del 1o. de julio de 2004 se dijo:

*“Se observa, conforme a lo anterior, que, tratándose de la relación de causalidad, no se plantea la inversión -ni siquiera eventual- del deber probatorio, **que sigue estando, en todos los casos, en cabeza del demandante.***²⁹ No se encuentra razón suficiente para aplicar, en tales situaciones, el citado principio de las cargas probatorias dinámicas. Se acepta, sin embargo, que la demostración de la causalidad se realice de manera indiciaria, siempre que, dadas las circunstancias del caso, resulte muy difícil -si no imposible- para el demandante, la prueba directa de los hechos que permiten estructurar ese elemento de la obligación de indemnizar. En la valoración de estos indicios tendrá especial relevancia el examen de la conducta de las partes, especialmente de la parte demandada, sin que pueda exigírsele, sin embargo, que demuestre, en todos los casos, cuál fue la causa del daño, para establecer que la misma es ajena a su intervención. **En efecto, dadas las limitaciones de la ciencia médica, debe aceptarse que, en muchas ocasiones, la causa de la muerte o el empeoramiento del paciente permanece oculta, aun para los propios médicos.**”³⁰

²⁸ Énfasis fuera del texto.

²⁹ Énfasis fuera del texto.

³⁰ Énfasis fuera del texto.

Lo que la jurisprudencia pretende **evitar**³¹ es que ante la imposibilidad de probar la relación causal debido a la alta complejidad presente en algunos actos médicos, se impida que el actor quede sin reparación al no poder probar adecuadamente el nexo de causalidad.³² No se trata en ningún caso de patrocinar la creación de presunciones de causalidad, que de existir, generarían un régimen de responsabilidad mucho más gravoso que el régimen de responsabilidad objetiva.³³

De lo que se trata es de **permitir a los demandantes ejercer su obligación probatoria en punto del nexo causal mediante pruebas indirectas en aquellos casos**³⁴ en los que, se repite, exhibir plena prueba directa no es posible dadas las limitaciones de la medicina en determinados ámbitos. Así lo ha manifestado el Consejo de Estado:

“(...) Y debe insistirse en que la presunción de la causalidad será siempre improcedente³⁵; aceptarla implicaría incurrir en una evidente contradicción, en la medida en que supondría la aplicación, tratándose de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial, de un régimen más gravoso para el demandado inclusive que el objetivo, dado que si bien en este la falla del servicio no constituye un elemento estructural de la obligación de indemnizar, el nexo causal está siempre presente y la carga de su demostración corresponde al demandante, en todos los casos.”³⁶

La explicación precedente demuestra que el fallo del Tribunal es erróneo porque (i) dejó de aplicar las disposiciones legales que regulan el caso, y que se contraen a los arts. 2341 del CC y 167.1 del CGP. Como consecuencia de la pretermisión de esas normas, (ii) terminó confundiendo la *prueba de la existencia del nexo causal*, que es un juicio de constancia objetiva, con la *presunción de culpabilidad*, que es un juicio de constatación subjetiva. Por consiguiente, esta última constatación no tiene, por definición, la aptitud para probar la cuestión empírico-material.

Justamente, eso, es lo que reafirma la *fuerza supra-legal*, que, por demás, también fue ignorada por el Tribunal. Me refiero a la jurisprudencia consolidada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que contiene las siguientes sub-reglas: (i) En la responsabilidad extracontractual, el nexo causal siempre debe estar debidamente probado; (ii) la obligación de probar el nexo causal incumbe a la parte que reclama la indemnización del perjuicio; (iii) por consiguiente, la presunción de culpabilidad de quien es condenado como autor del delito no sirve de prueba del nexo causal; (iv) el estándar de prueba exigido es la certeza; (iv) pero, en determinados casos de responsabilidad médica (dado que el facultativo tiene una mejor posición respecto del

³¹ Énfasis fuera del texto.

³² Énfasis fuera del texto.

³³ Énfasis fuera del texto.

³⁴ Énfasis fuera del texto.

³⁵ Énfasis fuera del texto.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1o de julio de 2004, expediente 14696.

perjudicado para acceder a la evidencia) el estándar probatorio es de probabilidad. (CSJ, SC del 14.08.2022, exp. 2002-00188-01; STC-2836-21; SC-0083 de 2021; y C.E. Secc. Tercera, sent. 21.10.1999, exp. 10948; Sent. 25.07.2002, exp. 13811; Sent. 27.nov.2002, exp. 13090; Sent. 26.05.2008, exp. 16530; Sent. 09.03.2011, exp. 19976; Sent. 26.03.2011, exp. 12423; Sent. 24.05.2011, exp. 19067; Sent. 00306 de 2016; Sent. 3.10.2016, exp. 40057; Sent. 03682 de 2018).

Por consiguiente, el *defecto sustantivo* que, en síntesis, cometió el Tribunal, consistió en *dejar de aplicar* las disposiciones legales comentadas (arts. 2341 del CC y 167.1 del CGP) y las sub-reglas contenidas en el precedente judicial de los órganos de unificación de jurisprudencia. Debido a ello, la sentencia acusada declaró que la **prueba del nexo de causal** entre la conducta del incidentado y el perjuicio alegado por Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez, es **la declaratoria de responsabilidad penal** del primero por las lesiones causadas a la segunda el 14 de noviembre de 2011, día de la ocurrencia del siniestro.

Por lo tanto, el *defecto sustantivo* propuesto se circunscribe a dos de las hipótesis reconocidas por la jurisprudencia³⁷: (i) que el juez deje de aplicar la disposición llamada a disponer del caso; y (ii) que el juez se aparte del precedente judicial sin justificación suficiente.

La primera hipótesis no ofrece mayor dificultad: como recién se explicó, el Tribunal dejó de aplicar los arts. 2341 del CC y 167.1 del CGP, que son las disposiciones con pertenencia material para decidir el caso. La sentencia está incurso en el típico error de juicio o *iuris in-indicando*, que es, a la vez, un “vicio de selección”, y se lo conoce tradicionalmente como violación de la ley sustancial por *falta de aplicación*.

En cambio, la segunda hipótesis sí precisa una breve concreción. El defecto material o sustantivo en la hipótesis en la que “*el juez se aparta del precedente judicial sin justificación suficiente*”, se configura, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (C.C. Sent. T-102 de 2014), en dos eventos específicos:

Uno. Cuando el juez desconoce el precedente judicial aplicable al caso, de forma consciente y deliberada o por ignorancia; y

Dos. Cuando el juez, a pesar de reconocer el precedente aplicable, no justifica en debida forma las razones por las cuales decide inaplicarlo en el caso concreto.

Al respecto, la sentencia (C.C.) T-794 de 2011 explica que

³⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-087 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también, sentencias T-193 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-1625 de 2000 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, T-522 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-462 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-436 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, y SU-448 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo.

“...el juez sólo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos: (i) haga referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia); y (ii) ofrezca una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía.”

Luego, en la sentencia (C.C.) T-309 de 2015 se definió específicamente en qué consiste la potestad de “*apartamiento judicial del precedente*”, como aquella que tienen los jueces “*de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional*”. Y agregó que, para que dicha potestad sea válida, esto es, para que no configure el defecto material o sustantivo, deben acreditarse los siguientes presupuestos:

*“...una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, **en primer término, un deber de reconocimiento de este y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga**”³⁸.*

La explicación precedente me habilita para afirmar que el defecto *material o sustantivo* que cometió el Tribunal se contrae a la primera hipótesis, que se configura cuando el juez desconoce el precedente judicial aplicable al caso *de forma consciente y deliberada o por ignorancia*. Las consideraciones expuestas a lo largo del acápite 4.4.1. de la sentencia acusada sostienen una postura antagónica a la sostenida en el precedente judicial que rige en la responsabilidad civil extracontractual derivada de la actividad de circulación.

Luego, como en el fallo acusado no se menciona ninguna referencia jurisprudencial que contenga de forma explícita o implícita las sub-reglas judiciales anteriormente descritas, esto me habilita para afirmar que el Tribunal *ignoró* el precedente judicial aplicable al caso. No hay lugar, entonces, a preguntarse si, en este caso, el ejercicio del derecho que la Constitución le reconoce al Tribunal, de apartarse del precedente de los órganos de cierre, se llevó a cabo de forma legítima o ilegítima en la sentencia acusada. No. El texto del fallo acusado demuestra que el precedente judicial simple y llanamente se ignoró por parte del Tribunal.

³⁸ Sentencia C-621 de 2015.

Ahora, lo que no hay forma de establecer, Honorables Magistrados, es si el desconocimiento del precedente a instancia del Tribunal fue una decisión consciente y deliberada o si, por el contrario, fue producto de la ignorancia. Aunque el precedente desconocido, como quedó visto, no es para nada novedoso, infiero, en todo caso, que su falta de aplicación a instancia del Tribunal se explica por razón de su origen: proviene de dos Tribunales de Cierre, distintos de la especialidad penal, que es, principalmente, la que ocupa la mayor atención en el seno de la Sala de Decisión demandada. Por eso estimo que el error cometido en el fallo acusado no es producto de la mala fe o del capricho de los integrantes de la Sala sino de la simple ignorancia del precedente, la cual considero que se ampara en el principio constitucional de buena fe (art. 83), sin perjuicio, eso sí, de la declaratoria de la vía de hecho judicial que fue cometida.

De lo dicho se sigue, Honorables Magistrados, que la trascendencia del error material alegado es precisa: ya no se pueda tener como *premisa fiable*, que el antecedente: *condena penal* del accionante, *prueba el nexo causal* entre el *hecho antijurídico* y el *perjuicio* alegado por la incidentante Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez. Por consiguiente, esa premisa probatoria ya no puede sustentar jurídicamente la conclusión afirmativa de la responsabilidad civil extracontractual declarada en fallo acusado.

La condena penal, desde luego, no es la única “prueba” que sustenta esa conclusión afirmativa de la sentencia del Tribunal. Pero sí es el primer insumo probatorio que el Tribunal utilizó para sustentar esa conclusión. De hecho, lo que seguidamente concluye el Tribunal es que las otras pruebas aportadas por la parte incidentante, *son pruebas de corroboración*.

Por eso, las dos causales restantes que anuncié como reparos autónomos se ocupan específicamente de la valoración individual y conjunta de las demás pruebas admitidas por el Tribunal. De ahí que las tres causales anunciadas sean concurrentes. Apuntan al mismo propósito: demostrar que la sentencia del Tribunal *debe quedar sin efectos*, porque (i) ignoró el derecho sustancial aplicable para decidir la controversia propuesta por las partes, que es el cometido de esta primera causal. Y, porque, adicionalmente, (ii) erró en la valoración de las pruebas acopiadas en la actuación, como lo demostraré a través de los siguientes defectos.

VIII. Defecto fáctico por error de derecho, derivado de falso juicio de legalidad, y de hecho, derivado de falso juicio de identidad

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, como ya se anticipó, determinó que la incidentante Jimena Alexandra Guzmán Gutiérrez sufrió *una pérdida de la capacidad laboral con una Deficiencia de 26,00%, Rol Laboral de 14,80% para un total de 40,8%, de origen accidente común y fecha de estructuración el 19 de febrero de 2016*³⁹; esto es, casi cuatro años

³⁹ Énfasis fuera del texto.

después de la lesión personal causada por el incidente, ocurrida el **14 de noviembre de 2011**.

De acuerdo con el fallo del Tribunal, *esa secuela es consecuencia* de las lesiones culposas que la justicia penal le imputó al accionante JORGE ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, como su obra, y lo declaró autor penalmente responsable. A esta conclusión llegó el Tribunal con sustento en “...las valoraciones allegadas por la parte incidentante”. Suya es la siguiente motivación (pp. 22 a 26):

“(...) Para acreditar la existencia del daño, **la parte demandante alegó múltiples valoraciones practicadas a GUZMÁN RODRÍGUEZ⁴⁰** en un periodo aproximado de 4 años, en las cuales, nótese, se conceptuó uniformemente por todos los profesionales que presenta una leve deficiencia a nivel cognitivo producto del trauma padecido en el accidente de tránsito acaecido en el año 2011, lo cual, precisamente, conllevó que se le calificara en forma definitiva por la autoridad administrativa competente, esto es, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, una mengua de su capacidad laboral equivalente al 40.80%.

La primera⁴¹, denominada “evaluación psicológica”, fue desarrollada el 7 de marzo de 2014 por PAOLA VANESSA PRADA CRUZ, psicóloga especialista en evaluación y diagnóstico neuropsicológico, por remisión de la “fiscalía 27 de esta ciudad con el fin de realizar una valoración por psicología clínica”, en el que luego de aplicarle el test MOCA, compuesto por la constatación en el ser humano de por lo menos seis (6) dominios cognitivos: ii) capacidad visoespacial; ii) memoria; iii) la función ejecutiva de diferentes tareas; iv) atención/concentración/memoria de trabajo; v) lenguaje; y vi) orientación, se emitió el siguiente concepto:

“De acuerdo a los resultados anteriores de cada una de las pruebas, se evidenció que las conductas consistentes en disminución de la iniciativa, atenuación en la expresión de sus emociones, cambios bruscos de humor, emotividad y ansiedad son consecuencia del evento postrauma – accidente de tránsito- que presenta la paciente.

“Se recomienda psicoterapia, tratamiento farmacológico y valoración por neuropsicología con el fin de optimizar funciones afectadas mediante un proceso de rehabilitación.

“Cabe mencionar que de acuerdo a estudios Bernabeu et al 2012 las alteraciones psiquiátricas persisten en paciente con traumatismo craneoencefálico hasta el octavo años de lesiones no observándose atenuación de los síntomas con el paso del tiempo”. (Resaltas no originales).

⁴⁰ Destacado fuera del texto.

⁴¹ Destacado fuera del texto.

La segunda⁴², etiquetada como “evaluación neuropsicológica”, fue realizada por la misma profesional los días 27 y 31 de marzo de 2014, en la que tras la aplicación de las siguientes pruebas: i) test aprendizaje verbal España complutense; ii) figura del Rey copia y evocación; iii) escala de trastorno de memoria; iv) prueba de lenguaje test breve de denominación de Boston, fluidez verbal fonológica y semántica; y v) prueba de funciones ejecutivas escala de clasificación de Wisconsin, concluyó:

“Los resultados de las pruebas evidencian que la paciente presenta dificultades relacionadas con el adecuado funcionamiento de las zonas prefrontales, puesto que se presentan alteraciones en flexibilidad cognitiva, capacidad para cambiar un esquema a otro, finalización de las acciones y memoria de trabajo.

“Dado el buen funcionamiento en muchos de sus procesos cognitivos y a que las dificultades no generan incapacidad, pero que sí afectan su funcionalidad se considera pertinente realizar un proceso de intervención por Neuropsicología orientado a mejorar aspectos ejecutivos.”

La tercera⁴³, también practicada por la especialidad de neuropsicología, en esta ocasión el 27 de diciembre de 2017 por la profesional Sonia M. Cruz Francon, luego de consignarse en el dictamen que el motivo de la consulta se debida a que la paciente – víctima- *“percibe dificultades en la comprensión de algunas instrucciones lo cual implica que debe ser repetida constantemente, y en dos ocasiones desorientación especial. Reporta labilidad emocional de forma frecuente, episodios depresivos. Presenta alteración en el ciclo del sueño DX por polisomnografía”*, y tras la aplicación de una serie de pruebas para establecer su proceso cognitivo actual, concluyó:

“... a nivel cognitivo la paciente con un proceso de codificación de información audio-verbal ascendente, evidenciado en la curva productiva, con un quiebre atencional al final del proceso, sin embargo (sic) Jimena logra el registro de la información de forma correcta, su proceso de consolidación y recobro libre luego de la interferencia da cuenta de su capacidad de aprendizaje aun conservado, se beneficia de clase semántica en la modalidad sensorial audio-verbal y visual.

“(...)”

“A nivel de memoria de trabajo existe una puntuación levemente por debajo de la media esperada para su edad, sin embargo (sic) es posible que se asocie a algunas dificultades en concentración. Su capacidad de abstracción es correcta al igual que la comprensión de situaciones cotidiana.

“A nivel emocional es importante que la paciente presenta inadecuada elaboración del evento traumático, por lo cual genera labilidad emocional, episodios

⁴² Destacado fuera del texto.

⁴³ Destacado fuera del texto.

depresivos irritabilidad y dificultades en el auto-monitoreo de sus emociones. Es de gran importancia realizar acompañamiento por psicología clínica en pro de generar estabilidad emocional y psicológica que posiblemente esté afectando su cotidianidad y la percepción de cambios a nivel cognitivo.

“En las tareas que implican rastreo visual y ejecución viso-motora, la paciente presenta puntuación levemente por debajo de la media esperada en una de las escalas, sin embargo (sic) sus resultados no se hacen deficiente...”

Finalmente, con base en la historia clínica que da cuenta de la atención por urgencias y la que se le dispensó a GUZMÁN RODRÍGUEZ durante su permanencia en la etapa de rehabilitación médica por razón de los múltiples traumas que recibió en el accidente de tránsito, a solicitud de la parte promotora, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de este departamento, el 26 de febrero de 2016, emitió concepto en el que la calificó con una pérdida de la capacidad laboral del 40,8%, con base en estos fundamentos:

“...paciente femenina de 25 años, estado civil unión libre, hijos de 1 año, ocupación auxiliar contable, desempleada hace dos años, vive en Ibagué, refiere que el 14 de noviembre de 2011 fue víctima de accidente de tránsito al chocar con el tráiler de una camioneta, presentando trauma craneoencefálico con pérdida de conciencia, trauma en manos, rodilla derecha y pi izquierdo, requirió manejo en UCI durante un mes, presentó trastorno de memoria, alta en casa, tres días de evolución sobre infección herida de cráneo, en hospitalización por sepsis y contagio de HEPATITIS B. Actualmente refiere que presenta cefalea persistente, vértigo con los cambios de posición, ardor en la herida de cuero cabelludo, presenta síntomas de depresión, atención, flexibilidad cognitiva, capacidad para cambiar un esquema a otro, analización de las acciones y memoria del trabajo, no pudo reintegrarse a sus labores estudiantiles...”

“De acuerdo con las consideraciones anotadas, con base en los fundamentos de Hecho y Derecho (sic), con el concepto de la terapeuta ocupacional de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima y lo manifestado por el paciente, se califica la pérdida de la capacidad laboral con una Deficiencia de 26,00%, Rol Laboral de 14,80% para un total de 40,8%, de origen accidente común y fecha de estructuración el 19 de febrero de 2016”. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

A partir de la referida prueba técnica⁴⁴ es válido concluir, como lo hiciera acertadamente la *a quo*, que, en efecto, JIMENA ALEXANDRA GUZMÁN RODRÍGUEZ presenta, por una parte, deficiencia leve en su esfera cognitiva que afecta principalmente sus procesos de rememoración y atención para el desarrollo de

⁴⁴ Destacado fuera del texto.

puntuales tareas que le son encomendadas, como, por ejemplo, directrices y/u órdenes en las áreas labores y educativas; y por la otra, estrés post-traumático generado a partir de la recordación espontánea de un episodio que le generó gran impacto, en este caso, el accidente de tránsito en el que se produjo un choque que físicamente le generó un golpe en el cráneo.”

Las tales “valoraciones”, que son, en total, tres, fueron admitidas por el Tribunal como “prueba técnica”, según consta en el último párrafo de la precitada motivación. Aun así, en la página 29 -tres folios después de la motivación expuesta-, el Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

“...Para dar respuesta a las censuras de la defensa, señálese que si bien las valoraciones por las especialidades de psicología y neuropsicología no fueron incorporadas propiamente como una prueba pericial por la parte demandante⁴⁵, ello no le resta el mérito suasorio para soportar la existencia del perjuicio patrimonial. Esto, por cuanto, como quedó visto, el estudio en el que se adentró cada profesional no solo se enfocó a determinar el estado de sanidad mental de la GUZMÁN RODRÍGUEZ, sino, lo más importante, estuvo circunscrito a determinar la existencia de alguna secuela a nivel neuronal derivada de las lesiones personales ocasionadas por el accidente vial, en tanto, evóquese, esta última siempre manifestó previamente a las consultas sobre la presencia de dolores constantes en su cabeza y pérdida de la memoria, entre otros síntomas, todo generado a partir de la fecha en la que finalizó su recuperación médica.”

La anterior consideración demuestra, Honorables Magistrados, que el Tribunal incurrió en la típica falacia argumentativa de la *ignoratio elenchi* o “elusión del asunto”, que consiste en sacar la discusión de su terreno, como el estudiante al que le preguntan la lección 16 y contesta la 14 porque es la que bien se sabe. García Damborenea la sintetiza con otro gráfico ejemplo: “¿De dónde vienes? Manzanas traigo.”⁴⁶

Si se lee con detenimiento es fácil constatar que el Tribunal *comprendió la censura del apelante*, quien cuestionó, entre muchos otros aspectos, *la naturaleza jurídica de la comentada prueba*. De esto no hay duda, Honorables Magistrados, como tampoco hay cabida para otra interpretación, si se toman en cuenta los explícitos términos que utilizó el abogado del incidentado para sustentar la impugnación:

“...No se trata, ni siquiera cercanamente, de un dictamen pericial y por ende su eficacia probatoria es absolutamente precaria. Esta clase de prueba, la pericial, está reglada de manera precisa por el canon 226 y siguientes del CGP.

A dichas normas me remito en aras de la brevedad.

⁴⁵ Destacado fuera del texto.

⁴⁶ Ricardo García Damborenea, Uso de la Razón. Disponible en <http://www.usoderazon.com/conten/cuesti/estaes/CUESTIONCOMPLETA.pdf>

Y que no se diga que este apoderado no contradijo el dictamen como lo ordena el artículo 228 del CGP, por la elemental razón que no se trató de un dictamen.”⁴⁷

El defensor entonces cuestionó -como el propio el Tribunal se sincera y lo predica- que las tales “tres valoraciones” hayan sido admitidas como “prueba pericial” por el a-quo y, por consiguiente, que sean *prueba válida* para afirmar la relación de causalidad entre la *secuela* dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, con *fecha de estructuración del 19 de febrero de 2016*, y el *resultado lesivo* imputado al actor el 14 de noviembre de 2011.

Con todo y eso, el Tribunal no encaró el ataque del defensor ni ofreció razones para justificar que las tales “valoraciones” sí son admisibles como “prueba técnica.” Renunció deliberadamente a sustentar la premisa inicial de todo su argumento, afirmada en la pág. 26, último párrafo. En cambio, lo que sí hizo fue recabar en la *pertenencia* de la prueba, eludiendo el cuestionamiento. Tanto así que, luego de negarse a responder el ataque del defensor, el fallo de forma taimada dice que la censura “...no le resta el mérito suasorio para soportar la existencia del perjuicio patrimonial.” Esta no es una razón apta para discutir racionalmente la cuestión.

El razonamiento probatorio del Tribunal es, entonces, falaz, como se acaba de demostrar. Pero, ante todo, es constitutivo de un *defecto fáctico* por *error de derecho derivado de un falso juicio de legalidad*. Las tales “valoraciones” no son prueba pericial como fundamentamente lo cuestionó el defensor del actor desde el recurso de apelación. Su razón es normativa: las tales “valoraciones” no fueron ofrecidas, ni incorporadas, ni mucho menos practicadas durante el trámite incidental con sujeción a las reglas de los arts. 226 y ss. del Código General del Proceso, que es el procedimiento aplicable en materia probatoria dentro del trámite judicial agotado.⁴⁸

Luego, siendo ello así, las tales “valoraciones” *no son admisibles* como “prueba técnica” para sustentar válidamente la sentencia, que fue lo que equivocadamente declaró el Tribunal. Y la razón es básica: la *única* prueba técnica que existe en el régimen probatorio del Código General del Proceso es la “prueba pericial”. Y si el propio Tribunal admitió que las tales “valoraciones” **no son prueba pericial**, es un contrasentido que, aun así, las haya juzgado como “prueba técnica”.

La trascendencia del yerro, Honorables Magistrados, es clarísima: (i) decae la *prueba del perjuicio* alegado por la motociclista Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez; (ii) las tres “valoraciones” que dicha persona aportó deben juzgarse, entonces, como simples documentos privados (art. 243 del CGP); y (iii) bajo esta naturaleza jurídica, no tienen el peso probatorio para sostener el hecho del “daño” afirmado en el fallo.

⁴⁷ Énfasis fuera del texto.

⁴⁸ En apoyo de esta conclusión, véase el juicio trabajo de compilación doctrinal y jurisprudencial llevado a cabo por José María Peláez Mejía, Reglas de prueba en el incidente de reparación integral, en *Revista Academia & Derecho* 4 (7) (29-39) Julio - Diciembre 2013

Esa última conclusión se sustenta, Honorables Magistrados, en las siguientes razones: el art. 260 del CGP, regula el “*Alcance probatorio de los documentos privados*”, declarando que “...tienen el mismo valor que los públicos⁴⁹, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.” Por su parte, el art. 257 ibidem, regula el “*Alcance probatorio*” de los documentos públicos, y declara que estos “...hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza”. Léase: *el particular*, que es la condición afirmada por las tres profesionales que suscribieron las tales “valoraciones”. Entonces, a través de su contenido, me refiero al de las tales “valoraciones”, únicamente se prueba la *existencia* de los datos que allí aparecen consignados. No más. No se prueba, por ejemplo, la veracidad de esos datos. En otras palabras: no se prueban los hechos allí declarados. Luego, los juzgadores del caso no pueden declarar lo contrario. Están legalmente limitados. Hacerlo lo contrario implicaría cometer otro defecto fáctico. Ustedes, los jueces de casación, usualmente lo califican como un *error de derecho por falso juicio de convicción*⁵⁰, que se configura, en la hipótesis planteada, cuando el Juez desconoce “*el alcance probatorio*” que tienen, de lege data, los documentos privados conforme a los arts. 260 y 257 del CGP.

Sin perjuicio de lo dicho, permítaseme una consideración final en torno a las tales “valoraciones”.

Podría pensarse que mi descalificación y el cierto desdén en mi escritura frente a dichos medios de conocimiento, camufla una intención soterrada de evitar que el Juez Constitucional revise su contenido. No es así. Debo aclarar, Honorables Magistrados, que esa no es mi intención. Me quejo, sí, del valor probatorio asignado en la sentencia acusada a dichos documentos. Pero no tengo ninguna oposición para que se los revise con tiento. De hecho, lo grotesco de la sentencia acusada es que el Tribunal no sólo apreció las tales “valoraciones” como prueba “técnica” y “pericial”, cuando en realidad no lo son; sino que, adicionalmente, no examinó de forma prolija su contenido, y, como consecuencia de ello, lo distorsionó, leyendo en ellos documentos lo que en realidad no declaran.

Obsérvese:

En la página 26 último párrafo de la sentencia acusada, el Tribunal arribó a la siguiente conclusión:

“A partir de la referida prueba técnica es válido concluir, como lo hiciera acertadamente la a quo, que, en efecto, JIMENA ALEXANDRA GUZMÁN RODRÍGUEZ presenta, por una parte, deficiencia leve en su esfera cognitiva que afecta principalmente sus procesos de rememoración y atención para el desarrollo de puntuales tareas que le son encomendadas, como, por ejemplo, directrices y/u órdenes en las áreas labores y educativas; y por la otra, estrés post-traumático generado a partir de la recordación”

⁴⁹ Destacado fuera del texto.

⁵⁰ CSJ, SP 36883 del 07/12/2011.

espontánea de un episodio que le generó gran impacto, en este caso, el accidente de tránsito en el que se produjo un choque que físicamente le generó un golpe en el cráneo.⁵¹

Las conclusiones del Tribunal -independientemente de la naturaleza jurídica de la prueba- es bastante desafortunada, porque *no se siguen* de lo afirmado en dichas “valoraciones” por las personas que lo suscribieron. De hecho, el defensor-apelante que representó al incidentado hizo una lectura prolija de los multicitados documentos, a las cual me remito para evidenciar que el Tribunal no sólo incurrió en otro yerro, que se lo conoce en la jurisprudencia penal como *error de hecho por falso juicio de identidad por tergiversación*⁵² del contenido material del documento, sino que, de paso, eludió una vez más el asunto, soslayando su deber funcional de estudiar en debida forma los cargos del impugnante.

Dijo así, en su recurso, el defensor-apelante:

“Aún a riesgo de extendernos en la argumentación, pero sabedores de la obligación que nos impone el encargo profesional que hemos asumido, citaremos textualmente algunos apartes de lo que consignó el legista en ese último informe técnico médico legal de lesiones no fatales, porque su claridad es contundente y sin duda brindará la posibilidad de dimensionar adecuadamente el asunto sometido al tamiz de la judicatura.

Aseguró el forense:

“... ingresa por sus propio medios, marcha sin apoyo, tolera marcha en puntas y talones, consciente, colaboradora. . . Glasgow 15, pruebas equilibratorias dentro de límites normales. . . sin aparente déficit neurológico. Refiere **haber superado el temor a la calle y a los carros, no refiere pesadillas** actualmente, con respecto a los hechos. . . otoscopia derecha sin aparentes alteraciones de origen traumático. . . Se obtiene consentimiento escrito de la examinada. . .”. (Destacamos).

En el referido documento se consignaron dos términos que merecen ser definidos para lograr una total comprensión de lo que indicó el facultativo.

“La **Escala de Coma de Glasgow** es una escala de aplicación neurológica que permite medir el **nivel de conciencia** de una persona. Una **exploración neurológica de un paciente con traumatismo craneoencefálico debe ser simple, objetiva y rápida**. La evaluación del nivel de conciencia es el parámetro más importante que debe tenerse en cuenta. La Escala de Coma de Glasgow utiliza tres parámetros que han demostrado ser muy replicables en su apreciación entre los distintos observadores: la respuesta verbal, la respuesta ocular y la respuesta motora. El puntaje más bajo es 3 puntos, mientras que el valor más alto es 15puntos”. (Tomado de la obra Escala de Coma de

⁵¹ Énfasis fuera del texto.

⁵² CSJ, AP 27/02/2012, RAD. 37969

Glasgow: tipos de respuesta motora y su puntuación, año 2017, Generación Elsevier de youtube)

Al ser examinada la paciente mostró un glasgow indicativo del estado más elevado de conciencia (15/15) y nada sugería o permitía siquiera suponer una alteración en su situación neurológica.

Por su parte **la otoscopia** es un procedimiento que sirve para examinar el oído en su porción más externa: desde la oreja hasta el tímpano. Permite detectar infecciones y otras patologías del oído de una forma fácil y sencilla, sin molestias para el paciente.

Fueron las verificaciones que hizo el médico legista, bajo tres aristas - *sin secuelas estéticas, sin secuelas funcionales desde el campo neurológico y sin secuelas mentales desde el componente psíquico-*, las que permitieron al experto forense emitir el dictamen de incapacidad definitiva de 70 días **sin ninguna clase de secuelas.**

Nos referiremos al informe de valoración psicológica rubricado por **Paola Vanessa Prada Cruz.**

Sobre este documento hemos de decir que se materializó el 7 de marzo de 2014, o sea 28 meses u 840 días después del lamentable incidente de tránsito.

(...)

Debemos indicar que las propias conclusiones de la psicóloga sirven para demostrar el desacierto de la judicatura.

En el **capítulo 10, intitulado conclusión y recomendaciones**, se indicó: **“De acuerdo a los resultados anteriores de cada una de las pruebas, se evidenció que las conductas consistentes en disminución de la iniciativa, atenuación en la expresión de sus emociones, cambios bruscos de humor, emotividad y ansiedad son consecuencia del evento postrauma que presenta la paciente”.**

Quien rubrica el documento ni siquiera mencionó una reducción de la capacidad intelectual, ni un déficit de atención, ni una dificultad para la elaboración del proceso mental de pensamiento que hubiese advertido al examinar a Jimena Alexandra Guzmán.

Ahora bien, ni la disminución en la iniciativa, ni la atenuación en la expresión de las emociones, ni los cambios bruscos de humor, ni la emotividad y la ansiedad son situaciones, *per se*, inhabilitantes o que impidan a la persona tener un desempeño laboral acorde a su conocimiento, experiencia y capacitación.

Un dato de gran importancia en punto de esta valoración consiste en que tampoco se logró demostrar un hilo conductor que permita relacionar causalmente el accidente vial y la situación de la paciente al momento de ser auscultada, lo que se presentó **28 meses después de ocurrido el hecho** por el cual se condenó a López Rodríguez.

La **valoración psicológica** realizada por **SOLMNET ASESORES EN SALUD** resulta ser verdaderamente reveladora.

Las afirmaciones plasmadas en este documento, también aportado por el incidentante y admitido como prueba por el fallador, nos relevan de hacer comentarios adicionales.

Se dejó establecido lo siguiente:

“Estado de conciencia, presentación y conducta. La paciente asiste sola a las sesiones, en estado consciente y alerta, porte y actitud adecuada; Durante el proceso de evaluación, se muestra colaboradora. En las actividades realizadas muestra interés y preocupación por lograr un óptimo desempeño. **Atención.** Jimena logra enfocar y mantener su atención en una tarea determinada, así mismo selecciona y diferencia los estímulos relevantes de los no relevantes en su entorno. Todo esto se corrobora en tareas como el TMT A y pruebas de ejecución continua en las que logró llevar a cabo un correcto rastreo visual y sostener su atención. En relación a la atención dividida, presenta un desempeño adecuado en ejercicios que impliquen un procesamiento simultáneo. **Memoria.** Se evidencia un buen nivel de almacenamiento, presentando una curva ascendente productiva con el uso de estrategias de aprendizaje de tipo semántico lo cual genera consolidación de la información sin desvanecerse a largo plazo. . . Los quiebres de tipo atencional obedecen a la presión emocional y ansiedad de Jimena durante 10 la prueba. **Lenguaje.** Jimena presenta un lenguaje espontáneo fluente con una articulación adecuada; Sin embargo presenta dificultades en la denominación de algunas palabras, evidenciándose circunloquios, las cuales mejoran ante las claves fonémicas. . . . **Habilidades viso constructivas.** Plenamente preservadas, con buena capacidad para el reconocimiento de los estímulos, planeación acorde a su escolaridad y tendencia a emplear estrategias de globalidad a detalle. **Funciones ejecutivas.** En cuanto a la velocidad de procesamiento, se encuentra conservada, como lo evidencia el desempeño del paciente en las pruebas con límite de tiempo. La regulación y control de la conducta y el comportamiento se ajusta al contexto adecuadamente. . . La planeación y organización se encuentran conservadas como lo evidencia la copia de figura compleja de rey, el desempeño en la curva de la memoria. . . Dado el buen funcionamiento en muchos de sus procesos cognitivos y a que las dificultades no generan incapacidad. . . .”.

Finalmente hemos de referirnos al documento intitulado **Contestado Psiquiatría** correspondiente a una valoración realizada por **Carolina Jaramillo Toro**.

Sobre este documento hemos de decir:

Se confeccionó el 3 de diciembre de 2015, es decir 48 meses y medio después del accidente vial o, más claramente, 1.455 días.

En el acápite **DISCUSIÓN** se consignó:

“Al examen mental realizado el día de hoy no presenta alteraciones globales, encontrándose en general, a excepción de incontinencia afectiva, dentro de parámetros satisfactorios para su edad y contexto cultural, sin signos de enfermedad actual al momento de la valoración”.

Lo anterior significa que para el momento cronológico en que se hizo la valoración (diciembre 3 de 2015) **Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez no presentaba ninguna clase de enfermedad mental o neurológica y que el examen CLÍNICO tampoco mostró alteraciones globales.**

El único hallazgo documentado por la profesional consistió en **“incontinencia afectiva respecto de los hechos”**, lo cual se entiende en el sentido que aún se podía sentir algo ansiosa cuando los relataba.

Se dijo, además, que la salud mental de la examinada estaba **“dentro de parámetros satisfactorios para su edad y contexto cultural, sin signos de enfermedad actual al momento de la valoración”**, lo que implica que cualquier afectación que hubiese sufrido **Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez** a consecuencia del accidente de tránsito investigado, **ya había desaparecido.**

Esta conclusión se acompasa y es plenamente coincidente con el **informe técnico médico legal de lesiones no fatales** del 22 de marzo de 2012 rubricado por el médico forense **Guillermo Jaramillo Lugo**, base de la condena, quien tampoco encontró secuela alguna de la lesión.”

Si las tales “valoraciones” fueran realmente prueba técnica o pericial, el error del Tribunal no sería de *derecho* por *falso juicio de legalidad*, sino de *hecho* por *falso raciocinio* porque, como acertadamente lo hizo el censor, el examen de dicha cauda documental, si se quiere ser mínimamente serio en la pretensión de comprender los asertos que allí fueron consignados, exigía una elemental confrontación de los conceptos incorporados con la literatura científica, como sí lo hizo el apelante.

Al respecto, cabe destacar que la propia jurisprudencia penal ha considerado que

“[...] en el proceso de reconstrucción histórica de la conducta punible, se pueden presentar circunstancias donde se requieren conocimientos extrajurídicos ajenos al funcionario judicial, motivo por el cual debe acudir al auxilio de personas versadas en esos temas para que lo ilustren, como son los peritos.

Sin embargo, **recuérdese que el medio de prueba no es propiamente el dictamen del perito, sino el procedimiento técnico científico empleado para su examen, pues es éste el que en definitiva convencerá al juez de su acierto o desatino.** Por ello se ha dicho que cuanto interesa al juzgador tratándose de pericia documental no es la conclusión en sí, **sino la forma como fue adoptada**”⁵³.

Luego, como dichas “valoraciones” no son prueba técnica ni pericial, y deben, por tanto, valorarse como simples documentos privados, ésta es la razón que explica la comisión del **error de hecho por falso juicio de identidad por tergiversación** que se atribuye al Tribunal, puesto que en su precario análisis de las multicitadas valoraciones llevó a cabo una lectura

⁵³ Fallo de segunda instancia de 27 de junio de 2012, radicación 32882.

fragmentada y velada para avalar sus propias conclusiones, pervirtiendo, con ello, su real contenido y alcance.

IX. Defecto fáctico por indebida valoración del material probatorio

Para precisar este último reparo, primero delimitaré conceptualmente la causal invocada utilizando el esquema dogmático propuesto desde la jurisprudencia constitucional frente al *defecto fáctico en dimensión positiva*, por ser el contexto discursivo dentro del cual se proyectan los cuestionamientos específicos contra la valoración de los restantes elementos de prueba juzgados por el Tribunal.

La sentencia (CC) SU-129 de 2021 llevó a cabo esa conceptualización en los siguientes términos:

“Un defecto fáctico tiene lugar, en su dimensión positiva, cuando la decisión del juez se funda en elementos probatorios que no resultan aptos para la conclusión a la que arribó. En tal sentido, el juez de tutela se pregunta, en concreto, (i) por la calidad de las pruebas que le permitieron al juez llegar al convencimiento; y, (ii) por la valoración que aquél hizo de éstas. Es cierto que, como se manifestó, toda autoridad judicial cuenta con una amplia libertad en ese ejercicio valorativo, pero esta libertad no es absoluta, en tanto debe respetar criterios de racionalidad y razonabilidad.

La razonabilidad en la valoración probatoria

Esta Corte ha enunciado, de manera genérica,⁵⁴ algunos parámetros que permitirían al juez constitucional identificar si la actuación del juez de conocimiento fue arbitraria al momento de evaluar los medios probatorios; parámetros que, aunque no sean exhaustivos, sirven para estudiar si se ha desconocido el derecho al debido proceso. Algunas consideraciones en ese sentido permiten concluir que una autoridad judicial incurre en la dimensión positiva de un defecto fáctico:

- (i) Si la conclusión que extrae de las pruebas que obran en el expediente es “*por completo equivocada*”. Podría decirse que, en este evento, la decisión puede ser calificada de *irracional*, toda vez que la conclusión es diametralmente opuesta –siguiendo las reglas de la lógica– a la que se desprende del contenido de los materiales probatorios. Esta desproporción podría ser identificada por cualquier persona de juicio medio.⁵⁵

⁵⁴ Cfr., Sentencias SU-337 de 2017.

⁵⁵ Ferrer, J., (2005). Prueba y verdad en el derecho. Madrid, España. Marcial Pons. Pág. 43. Sobre la libertad en la valoración, el autor en comento sostiene que: “[...] la libertad del juez para determinar los hechos probados del caso sí está limitada por las reglas generales de la racionalidad y la lógica, como ha sido también reconocido por la jurisprudencia. Es más, puede entenderse que ésa es su única limitación, también jurídica. De ese modo, la determinación de los hechos probados realizada contra las reglas de la lógica o, en general, de la racionalidad supondría una infracción de la ley: para ello, basta interpretar las reglas que establecen la libre valoración de la prueba de forma que ordenen la valoración mediante la utilización de la racionalidad general.”

- (ii) Si la valoración que adelantó no cuenta con un fundamento objetivo. Es el caso del juez que resuelve una controversia acudiendo a su propio capricho o voluntad.⁵⁶
- (iii) Si las pruebas no han sido valoradas de manera integral. Caso en el que se asigna un mayor o menor valor a alguna prueba en relación con otras, sin que exista justificación para ello.⁵⁷
- (iv) Si la conclusión se basa en pruebas que no tienen relación alguna con el objeto del proceso (impertinentes); que no permiten demostrar el supuesto de hecho (inconducentes); o que fueron adquiridas, por ejemplo, desconociendo el derecho al debido proceso de una de las partes (ilícitas).⁵⁸

Como se observa, siempre que se alegue la existencia de un defecto fáctico en su dimensión positiva, el juez constitucional debe dilucidar si la valoración probatoria del juez accionado desconoció los parámetros de razonabilidad indicados. El concepto *razonabilidad*,⁵⁹ en particular y en interpretación de la Corte, puede ubicarse en la antípoda del concepto *arbitrariedad*. Es su contrario. En consecuencia, solo será reprochable una providencia judicial por el defecto que se estudia (en la dimensión abordada hasta ahora), cuando la conclusión a la que allí se llegó no fue objetiva o se fundó en pruebas prohibidas por las reglas del debido proceso. Por supuesto, en nombre de este defecto, el juez de tutela no puede dejar sin efectos decisiones que hayan sido respetuosas de las reglas antedichas, aun cuando considere que debió darse otra interpretación a los materiales obrantes en el proceso.⁶⁰

Con fundamento en la anterior precisión conceptual, a continuación demostraré que la valoración probatoria del Tribunal frente a de los demás elementos de juicio acopiados en la actuación, *no es racional* y, por lo consiguiente, se inscribe en lo que usualmente los jueces de casación califican como un *error de hecho por falso raciocinio* fundado en el *desconocimiento del principio de razón suficiente*.

⁵⁶ Cfr., Sentencia T-442 de 1994.

⁵⁷ Tradicionalmente se ha reconocido que el ejercicio valorativo cuenta con dos momentos. En el primero de ellos, el juez debe estudiar la prueba en su individualidad. En el segundo, se debe valorar la prueba en relación con los demás elementos obrantes en el proceso. El artículo 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ordena que “el juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas en tiempo”.

⁵⁸ También se ha reconocido que este tipo de pruebas no pueden fundar el convencimiento del juez. De hecho, el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone su rechazo.

⁵⁹ Cfr., Real Academia Española. Diccionario panhispánico del español jurídico. Razonabilidad: “*Cualidad de un acto o decisión que se ajusta a lo esperable o aceptable en atención a su motivación y a los antecedentes conocidos, y que ha sido adoptado, por tanto, razonadamente y en atención a criterios razonables*”.

⁶⁰ Cfr., Sentencia T-217 de 2010. “*Las diferencias de valoración que puedan surgir en la apreciación de una prueba no pueden considerarse ni calificarse como errores fácticos. Frente a interpretaciones diversas y razonables, es el juez natural quien debe determinar, conforme a los criterios de la sana crítica, y en virtud de su autonomía e independencia, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez del proceso, en ejercicio de sus funciones, no sólo es autónomo, sino que sus actuaciones están amparadas por el principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en principio y salvo hechos que acrediten lo contrario, que la valoración de las pruebas realizadas por aquél es razonable y legítima*”.

El comentado principio, de acuerdo con la jurisprudencia contemporánea (CSJ, SP. AP 6538-2016, 28 de septiembre de 2016), exige que “...para aceptar como verdadera una enunciación, debe estar sustentada en una razón apta o idónea que justifique el que sea de la forma en que esta propuesta y no de manera diferente.” Este principio, dice la Corte, “...se refiere a la importancia de establecer la condición o razón de la verdad de una proposición.” (CSJ SP, 13 de feb. de 2008, rad. 21844).

Ahora, la relación entre los conceptos de condición o razón y verdad de una proposición exige determinar, desde el punto de vista estructural, qué significa “dar un argumento”. ANTHONY WESTON lo define como “ofrecer un conjunto de razones o pruebas en apoyo de una conclusión”.⁶¹ Esas “razones” o “pruebas” se denominan técnicamente *premisas*, y pueden ser *fiabes* o no. Una premisa no es fiable cuando se construye a partir de falacias o con sustento en información falsa. El argumento en estos casos es insostenible porque la conclusión no se sigue de las premisas.

En el caso concreto, la conclusión judicial propuesta por el Tribunal, acerca de la demostración de la responsabilidad civil extracontractual del incidentado, *no se sustenta racionalmente* en las premisas afirmadas en el fallo, porque, como enseguida lo demostraré, todas las premisas están afectadas por diversas falacias y, por lo tanto, no son premisas fiables desde el punto de vista argumentativo.

Obsérvese:

La primera falacia cometida por el Tribunal es conocida en la literatura como el “*muñeco de paja*” y consiste en distorsionar el argumento del otro, atribuyéndole un sentido distinto al sostenido para luego refutarlo.⁶² En este caso esa esa falacia fue cometida por el Tribunal cuando trató de encarar, sin éxito, el argumento del defensor del incidentado respecto de la ausencia de prueba del nexo causal entre la conducta del hoy accionante y la secuela de pérdida de incapacidad laboral y ocupacional alegada por Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez.

El argumento del defensor, en este contexto, fue puntual: no hay prueba que permita acreditar que el hecho generador del comentado perjuicio sea la lesión personal imputada al incidentante en el juicio penal y por las cual fue finalmente condenado. La prueba estelar que utilizó el defensor para soportar su argumento, es la experticia forense que Medicina Legal le practicó a la señora Guzmán Rodríguez durante el proceso penal y que aquel incorporó como prueba en el trámite incidental. De acuerdo con el defensor, el hecho jurídicamente relevante ocurrido el 14 de noviembre de 2011, respecto del cual la pericia oficial concluyó la inexistencia de secuelas médico legales, no explica la secuela reportada por la incidentante, con fecha

⁶¹ Anthony Weston. *Las claves de la argumentación*. Ariel, 10ª edición, 2019, p. 19 y ss.

⁶² Nicolas Parra Herrera, *Argumentar y persuadir*, Legis, 2020, p. 95.

de estructuración del 19 de febrero de 2016, contenida en la valoración hecha por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima.

Las premisas del argumento del defensor del incidentante son dos: (i) que el resultado, sin secuelas, de la valoración médico-legal practicada a la incidentante Guzmán Rodríguez, es una prueba que controvierte la proposición conclusiva del fallo de primera instancia, que afirma el nexo de causalidad entre el delito y la secuela alegada por la incidentante, consistente en su pérdida de capacidad laboral y ocupacional; y (ii) que las demás pruebas que militan en el expediente no permiten acreditar la existencia del discutido nexo causal.

Al encarar el ataque el Tribunal se pronunció así (pág. 20):

“...este dictamen, **contrario al alcance otorgado por el impugnante**, no conlleva *per se* colegir que la víctima se encuentre imposibilitada para reclamar ulteriormente el resarcimiento de los daños subyacentes no advertidos en ese momento o sobrevinientes que tengan como fuente directa la **enunciada conducta ilícita⁶³**, pues puede ocurrir, como aquí sucedió, que las secuelas hubieran evolucionado imperceptiblemente y empezaran a exteriorizarse *ex post* al último reconocimiento médico legal, el cual, aclárese, se surtió a instancias de la fiscalía para determinar exclusiva y excluyentemente la adecuación típica de la conducta punible por la que se acusaría al encartado, es decir, para fines procesales con efectos sustanciales que requerían su definición pronta.”

El argumento del Tribunal es falaz porque, de entrada, le atribuyó al defensor una premisa que él jamás ofreció como motivo de impugnación. Mientras el defensor alegó que la experticia médico-legal no es prueba del nexo causal y que, por lo mismo, la conclusión forense en él contenida derrota la conclusión afirmativa que soporta la sentencia de primera instancia; el Tribunal distorsionó su argumento, asumiendo que lo discutido por la defensa es la posibilidad formal a cargo de la incidentante Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez de acreditar el discutido nexo causal con otras pruebas. El defensor jamás alegó eso. El recurso nunca predicó, como premisa del argumento, el veto probatorio de la contraparte, como falazmente lo pretende hacer el Tribunal. Por eso, la alternativa ofrecida en el fallo, consistente en la posibilidad que tiene la incidentante de probar el nexo causal entre el hecho generador y el perjuicio alegado, *no es un argumento pertinente* para controvertir ni mucho menos para derrotar el ataque propuesto en la apelación. Es una proposición que no está en disputa.

En cambio, lo que sí discutió el defensor es sí las demás pruebas aportadas por la parte incidentante acreditan o no el nexo causal, y en respuesta a esa discusión el Tribunal incurrió en otras dos falacias: la *causa falsa* y la *falsa analogía*.

⁶³ Énfasis fuera del texto.

La primera de ellas, la *causa falsa*, fue cometida en la forma *post hoc ergo propter hoc*, que consiste, como explica Nicolas Parra, en creer que por el hecho de que un fenómeno es contiguo en el tiempo a otro, entonces el segundo es causa del primero⁶⁴. Esa falsa creencia fue la que plantó la sentencia acusada en el siguiente apartado (pp. 20-21):

“Es común, antes que extraño, que en esta clase de asuntos se emita condena por unas lesiones personales, empero, luego de ejecutoriada la sentencia estas se agravan por la aparición de secuelas derivadas del mismo acto ilícito, por ejemplo, con pérdida de un órgano o miembro ora porque según concepto de la Junta Regional de Calificación de Invalidez ya no es la menos grave que en oportunidad pretérita conceptuó el médico forense en el marco del proceso penal, por supuesto, en este último evento, de ser conexas tal valoración con el referido reato.”

El Tribunal pierde de vista que, como explica Nicolas Parra, “...el hecho de que dos fenómenos sean continuos en el tiempo no significa que uno de ellos es causa del otro.” La defensa nunca discutió que la secuela alegada por la incidentante Guzmán Rodríguez se haya producido *con posterioridad* al hecho jurídicamente relevante por el que fue condenado en juicio penal el incidentado LÓPEZ RODRÍGUEZ. No. Pero la aceptación por parte de la defensa de la sucesión de ambos acontecimientos en el tiempo, como un hecho cierto, no prueba que el segundo acontecimiento sea consecuencia del primero. Precisamente, el argumento del defensor fue justamente ese: que no existe prueba que acredite la relación de causa y efecto entre ambos acontecimientos. Y su argumento cobra mayor relevancia cuando destaca que esa sucesión temporal entre uno y otro acontecimiento está separada por un espacio de casi cuatro años, toda vez que el hecho imputado al incidentado se retrotrae al 14 de noviembre de 2011 (día de la ocurrencia de la lesión personal), mientras que la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional dictaminada a la víctima se concretó el 19 de febrero de 2016.

Ahora, la falacia de la *falsa analogía* aparece retratada en el siguiente apartado de la sentencia del Tribunal (pág. 21):

“(...) Piénsese el caso de imputar tentativa de homicidio -o lesiones personales consumadas- y la acreditación del tipo objetivo pertinente se finque básicamente en el dictamen del galeno forense rendido en esa actuación, respecto del cual, conforme a los cargos enrostrados, el implicado acepta anticipadamente su responsabilidad -vía allanamiento o preacuerdo-, y luego de proferida la correspondiente sentencia condenatoria el lesionado fallece. En estos eventos, nótese, se estaría ante un mismo comportamiento generador del daño imputable a idéntica persona y con repercusiones en la misma agraviada, sin embargo, en virtud de la culminación prematura del proceso penal, sus efectos no impactarían lo decidido en este último al estar formalmente definida la situación jurídica del inculcado desde la perspectiva propia de esa especialidad del

⁶⁴ Nicolas Parra, ob.cit., p. 97.

derecho - seguridad y certeza jurídicas-, lo que, por supuesto, no le es oponible a las víctimas en punto a sus eventuales pretensiones de reparación cuya naturaleza no es excluyente con la acción penal.

(...)

Lo anterior significa, en últimas, la inexistencia de veda alguna para reclamar la indemnización que corresponda por la sobreviniente pérdida de órgano o miembro o afectaciones a nivel psicológico e incluso la muerte, pese a la preexistencia de la condena por las lesiones personales simples o la tentativa de homicidio, puesto que, se reitera, se trata de una reclamación civil proveniente del delito cuya fuente radica en el canon 94 del Código Penal, es decir, se clasifica como de simple responsabilidad civil extracontractual.”

El argumento es falaz porque el Tribunal comparó dos situaciones cualitativamente distintas: *una*, la del ejemplo, donde se parte de la premisa fiable e indiscutible del fallecimiento o de la pérdida de un órgano o miembro de la víctima, como un hecho cierto, que es consecuencia del delito. Y *otra*, la del caso concreto, donde lo que se discute es, precisamente, que la secuela alegada por la incidentante Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez sea consecuencia del delito por el que fue condenado penalmente el incidentado LÓPEZ RODRIGUEZ. Las dos situaciones no son análogas porque el motivo de controversia no es, como equivocadamente lo asume el Tribunal, la posibilidad de probar con posterioridad al juicio de responsabilidad penal que el hecho jurídicamente relevante allí juzgado pueda ser fuente de obligaciones civiles. No. Eso, dígame una vez más, no fue discutido por el defensor. Lo que se discute es la prueba de la relación de causalidad entre el hecho jurídicamente relevante, juzgado como delito, y la secuela alegada por la víctima directa de dicho delito dentro del trámite incidental.

El Tribunal, además, en esa misma argumentación cometió otra falacia, que es conocida como *petición de principio*⁶⁵, porque dio como hecho cierto que el delito por el cual fue condenado el incidentado LÓPEZ RODRÍGUEZ es el *hecho generador* del daño que originó el perjuicio alegado por la motociclista. En otras palabras: asumió en la premisa la conclusión que se pretende demostrar, y como consecuencia de este primer dislate argumentativo, fue que procedió a comparar el caso concreto con el caso del ejemplo como supuestos análogos, sin caer en la cuenta de que se trata de situaciones distintas.

Por otra parte, la sentencia acusada incurrió en una inversión inadmisibles de la carga de la prueba, para eludir el ataque del defensor. Recuérdese que, por cuenta del reparo propuesto como defecto material o sustantivo, se cuestionó la sentencia del Tribunal por pretermitir la aplicación del art. 167.1 del CGP, que establece la carga de la prueba en cabeza del litigante que exige el reconocimiento de una pretensión. Y, seguidamente, se alegó la comisión de un defecto fáctico en la modalidad de

⁶⁵ Parra, p. 94.

error de derecho por falso juicio de legalidad, porque el Tribunal valoró como “prueba técnica” una serie de insumos que son simplemente documentos privados. Pues bien, a la par de esos cuestionamientos, que ya fueron materia de exposición en las causales específicas precedentes, surge otro que está asociado a la discusión pero que el Tribunal relegó a las consideraciones finales del fallo, como una especie de respuesta puntual al ataque del defensor.

La consideración pertinente consta en las páginas 29 y 30 de la sentencia acusada, y es del siguiente tenor:

“(…) Es que, si el recurrente disiente sobre la aptitud demostrativa de estos **medios suasorios técnicos**⁶⁶, debió haber allegado prueba de similar o mejor peso específico para controvertir y derruir bajo similares parámetros cada uno de los conceptos científicos a los que allí se arribaron, en tanto su simple apreciación subjetiva, válida como alegato de instancia, carece de capacidad suasoria suficiente para desvirtuar la vocación demostrativa de aquellas. Ello, en tanto, nótese, en cada uno de los estudios analizados se aplicaron a la víctima múltiples pruebas que evaluaban su capacidad cognitiva y, a partir de sus resultados, se concluyó uniformemente que por lo menos durante los cuatro (4) años en los que fue valorada se advirtió una deficiencia en su capacidad de rememoración y atención, lo cual, como quedó visto, resulta concordante con la afirmación suministrada por ella en el interrogatorio de parte y en el testimonio de RIVAS MORENO.”

Los yerros de apreciación probatoria cometidos por el Tribunal en este apartado, son dos:

En primer lugar, violó los principios de identidad y de no contradicción. En la pág. 29 – segundo párrafo del fallo acusado, el Tribunal aceptó que las tales valoraciones **no son prueba pericial**. Por lo tanto, no son prueba técnica sino simplemente documentos. Pero, seguidamente, en el tercer párrafo de esa misma pág. 29, a través de la consideración que se acaba de exponer, el Tribunal se desligó del anterior reconocimiento y declaró que las tales “valoraciones” sí son “prueba técnica”. El Tribunal, entonces, no sólo contradice las premisas de su argumento sino que modificó de un párrafo a otro la naturaleza jurídica del objeto en discusión, desconociendo su identidad.

En segundo lugar, el Tribunal (aparte de eludir el cuestionamiento del defensor, como ya quedó demostrado en la segunda causal) invirtió de manera injustificada la carga de la prueba. No justificó, como era su deber funcional, por qué las tales “valoraciones” sí son “prueba técnica”. Esa fue la conclusión de la sentencia de primera instancia y uno de los motivos por los cuales la apeló el defensor. El fallo acusado no contiene una respuesta. El Tribunal eludió el asunto, dio por hecho que tales “valoraciones” sí son “prueba técnica” y, como si fuera poco, cuestionó al defensor por no haber

⁶⁶ Énfasis fuera del texto.

traído pruebas de refutación para desacreditar el “poder suasorio” de las tales “valoraciones”.

La motivación es totalmente desafortunada porque el Tribunal no consideró el cargo propuesto por el apelante. Adicionalmente, tampoco justificó la inversión de la carga de la prueba. Para poder invertirla, era preciso que el Tribunal primero se derrotara el argumento del censor, orientado a cuestionar la admisibilidad de las tales “valoraciones” como “prueba técnica”. Solo a partir de ahí es que el Tribunal podía modificar la carga de la prueba, porque si el argumento del censor se declara certero, como en efecto lo es, la prueba cuestionada por él sencillamente ya no puede ser útil como una premisa probatoria fiable de la conclusión de la responsabilidad civil declarada en primera instancia, y, por lo mismo, ya no habría prueba de cargo por refutar. La pretensión, entonces, en lugar de concedida, tenía que haber sido negada a instancia del Tribunal.

Por otra parte, el Tribunal erró en la valoración del informe expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, que estableció la secuela alegada por la incidentante Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez.

La fecha de estructuración de la secuela, según la comentada prueba, es el 19 de febrero de 2016, esto, casi cuatro (4) años después de la ocurrencia del evento lesivo en el que resultó lesionada la incidentante Guzmán Rodríguez. El defensor cuestionó, entre otros aspectos, que la primera instancia haya dado por probada, con dicho informe, la existencia del nexo causal entre el hecho jurídicamente relevante por el cual fue condenado el incidentado y la secuela de pérdida de capacidad laboral y ocupacional alegada por la incidentante Guzmán Rodríguez. Su argumento, una vez más, fue normativo: alegó que el Decreto 1507 de 2016, art. 3º, expedido por el Ministerio del Trabajo, define la fecha de estructuración como aquella “...en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional de cualquier origen como consecuencia de una enfermedad o accidente.”

En palabras del defensor:

“Lo anterior evidencia que la pérdida de esa capacidad laboral presuntamente se dio en el mes de febrero de 2016 y de ninguna manera puede relacionarse con el siniestro vial acaecido en el mes de noviembre de 2011, vale decir 51 meses antes de la valoración a que alude el informe 1110502288-186.

No existe un nexo o relación causal entre el hecho de tránsito (2011) y la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral (2016) de Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez.

Pero si lo anterior no bastase para demostrar el protuberante yerro contenido en la sentencia objeto de alzada y por ende el grave perjuicio que se irroga a mi mandante, las pruebas

recaudadas durante el trámite del incidente serán las encargadas de validar la censura.

La valoración hecha por el galeno oficial, materializada el 22 de marzo de 2012, es decir 4 meses después de haberse presentado el hecho de tránsito (noviembre 14 de 2011).

No obstante el paso del tiempo el facultativo no encontró ninguna anomalía mental, psicológica o neurológica en la paciente Guzmán Rodríguez que ameritara, siquiera, la remisión a un profesional de cualquier otra especialidad, ora un psicólogo, ora un psiquiatra o un neurólogo, o bien un grupo multidisciplinario de profesionales y por eso aseguró sin dubitación en su informe que la persona examinada no presentaba ninguna secuela médico legal.”

Ante dicho cuestionamiento el Tribunal respondió en los siguientes términos (pág. 30):

“Ahora, aunque en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima se estableció que la pérdida de la capacidad laboral de GUZMÁN RODRÍGUEZ tiene como fecha de estructuración el 19 de febrero de 2016, **ello en manera alguna necesariamente implica –como lo pretende el recurrente– que la disminución de la capacidad de la víctima no tenga relación inescindible con los hechos por los cuales se condenó penalmente a su defendido.** Esto, por cuanto, según se acotara, para la determinación del 40,80%, la entidad no solo tuvo en cuenta las manifestaciones de la misma paciente, sino, también, su corroboración con el examen integral tanto de su historia clínica como de las valoraciones por psicología y neuropsicología atrás relacionadas, en las que, itérese, se documentó sobre la presencia de la deficiencia cognitiva en virtud de las lesiones personales causadas por el suceso de marras.”

La consideración expuesta no está debidamente justificada. A continuación expongo los reparos:

- El Tribunal, ante todo, no ofrece razones que permitan comprender por qué se debe admitir que entre el siniestro vial, imputado al actor como *hecho generador del daño*, y el perjuicio alegado por la incidentante Guzmán Rodríguez, existe un nexo de causalidad. Está probado que entre uno y otro acontecimiento transcurrieron 51 meses de diferencia, y que, al cabo de 4 meses de la ocurrencia del supuesto hecho generador, medicina legal no reportó ninguna secuela en la paciente Guzmán Rodríguez. . El Tribunal no refutó dichos asertos del defensor ni justificó por qué sus constataciones son supuestamente intrascendentes. No hay prueba que respalde la afirmación según la cual: el acto delictivo imputado al incidentado es el mismo hecho generador del daño. La sentencia acusada simple y llanamente lo dio por descontado.

- El Tribunal acepta que la calificación reportada por la Junta Regional de Invalidez se basó en las manifestaciones de la paciente, su examen integral, las controvertidas valoraciones que le fueron practicadas por psicología y neuropsicología y su historia clínica. Según el Tribunal, todas las anteriores son “prueba de corroboración”. El yerro del Tribunal es patente. Si se acepta que la calificación reportada por la Junta Regional de Invalidez se base en los medios de conocimiento antes descritos, entonces no es admisible concluir que esos mismos medios de conocimiento son, a la vez, prueba de corroboración de dicha calificación. O son presupuesto o son prueba de corroboración pero no pueden ser, a la vez, las dos cosas. Una prueba de corroboración, como enseña la doctrina, es aquella que se soporta en un medio de conocimiento distinto al analizado.⁶⁷
- Los hechos que se acreditan con la calificación reportada por la Junta Regional de Invalidez del Tolima son la pérdida de capacidad laboral y ocupacional desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo, y su fecha de estructuración. No más. La manifestación de la paciente, su historial médico y las controvertidas valoraciones que la misma parte aportó son el insumo probatorio para acreditar los anteriores hechos. Por consiguiente, no son prueba de la relación de causalidad entre la secuela reportada y hecho generador del daño, como equivocadamente lo asume el Tribunal. A la Junta Regional de Invalidez le consta que la paciente Guzmán Rodríguez sufrió una secuela porque directamente la examinó y concluyó, a partir de ese examen, que aquella reporta una pérdida de capacidad laboral y ocupacional estructurada el 19 de febrero de 2016. Pero la calificación de dicha Junta no prueba que esa secuela sea consecuencia del resultado lesivo imputado a título de lesiones personales culposas al actor. Esto último es una especulación del Juez de primera instancia, ratificada por el Tribunal.

En síntesis, la conclusión afirmativa de la responsabilidad civil extracontractual del incidentado JORGE ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ respecto de la secuela alegada por la incidentante Jimena Alexandra Guzmán Rodríguez, consistente en la pérdida de su capacidad laboral y ocupacional, no está debidamente acreditada. En concreto, no se probó que el acto delictivo por el cual fue condenado penalmente el incidentado sea el hecho generador del perjuicio alegado por la mencionada víctima. Y ante la ausencia de prueba que permita afirmar el nexo causal entre ambos acontecimientos, decae la conclusión afirmativa de la responsabilidad y la consecuente condena de perjuicios por los que fue condenado el actor, derivados de dicha secuela. Me refiero a la condena por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, daño en la vida de relación y perjuicios morales.

⁶⁷ Jordi Ferrer Beltrán, La valoración racional de la prueba, Marcial Pons, 2007, p. 45 y ss.

Sobre estos últimos, cabe señalar que la tasación hecha en el fallo del Tribunal se basó igualmente en la *secuela de pérdida de incapacidad laboral y ocupacional de la incidentante Guzmán Rodríguez*, como se verifica a través de la consideración visible en la pág. 47:

“...en lo que tiene que ver con JIMENA ALEXANDRA GUZMÁN RODRÍGUEZ, bastan las consideraciones expuestas en precedencia para colegir que producto de las lesiones tanto físicas como las psicológicas, estas últimas presentes para la fecha de emisión de la sentencia recurrida, vivenció momentos de angustia, sufrimiento, estrés y depresión, entre otros, pues como ella misma lo afirmó en el interrogatorio de parte y no fue desvirtuado por la contraparte, el proceso de recuperación fue bastante tortuoso, dado que debió recibir ayuda permanente para volver a caminar y mejorar la dicción, sin que, en todo caso, se reitera, la recuperación hubiese sido total **si se tiene en cuenta la existencia de una experticia en firme que le determinó una incapacidad laboral del 40,80%.**”⁶⁸

Así mismo, cabe advertir que la tasación de los perjuicios morales reconocidos por el Tribunal a favor de las denominadas *víctimas indirectas* también está soportada en la fallo acusada en la secuela de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de la incidentante Guzmán Rodríguez. La consideración pertinente puede verse en las páginas 48 y 49 del fallo del Tribunal:

“Finalmente, de cara a las víctimas indirectas -JORGE GUZMÁN y CLARIBETH RODRÍGUEZ CALLEJAS-, padres de la afectada prenombrada, no solo es dable aplicar la presunción legal del daño moral en su favor derivada de la relación filial consanguínea directa con esta última, conforme lo tiene ampliamente decantado la jurisprudencia, sino, además, destacar que en cada una de sus declaraciones evocaron el apoyo que durante meses **le brindaron a su hija para la recuperación de su salud, puesto que, recuérdese, una vez fue dada de alta en el hospital se fue a convivir con ellos en su residencia, donde debían ayudarle a bañarse, vestirse, comer y caminar, entre otras actividades ínsitas al cuidador de una persona imposibilitada para de efectuar por sí misma los quehaceres cotidianos.**”⁶⁹ Tal situación, como ellos mismos lo relatan, les generaron sentimientos de angustia, rabia y tristeza al ver la crítica situación por la que atravesó su descendiente, quien, según aseveraron, mientras laboralmente se encontraba apta les brindó el apoyo económico que necesitaban -ninguno de los dos trabajaba-, además de ser, entre todos sus hijos, quien denotaba mayores expresiones amorosas en sus reuniones familiares.”

El *defecto fáctico* alegado es, entonces, trascendente, Honorables Magistrados, porque, a partir de su reconocimiento, no hay manera de justificar la modificación del fallo de primera instancia que llevó a cabo el Tribunal sobre los numerales CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la parte resolutive.

⁶⁸ Énfasis fuera del texto.

⁶⁹ Énfasis fuera del texto.

Dicha modificación debe quedar sin efectos, a excepción del reconocimiento hecho en el numeral SEXTO favor del incidentante JAVIER EDUARDO CONTRERAS MAHECHA, la cual se basa en una motivación distinta la cual no es motivo de controversia en esta sede constitucional.

X. Relevancia constitucional del asunto

Las causales específicas alegadas demuestran, Honorables Magistrados, que la discusión propuesta en esta demanda es de estirpe constitucional, porque la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué viola los derechos fundamentales del actor al *debido proceso* y a la *tutela judicial efectiva*.

Ello es así por las siguientes razones:

El elemento común de las causales propuestas es la *deficiente motivación de la decisión judicial*, la cual es calificada en la jurisprudencia contemporánea como un yerro que trascienden al derecho sustancial aplicable (o premisas normativas) y al razonamiento probatorio. Así lo demuestra, en vía de ejemplo, la comprensión en sentido amplio del concepto de "*violación indirecta de la ley sustancial*", propuesto desde el Tribunal de Casación. En esta concepción se admite la posibilidad de controvertir la decisión judicial en tres dimensiones cualitativamente distintas pero interrelacionadas: (i) en la dimensión fáctica, mediante la proposición de *errores de hecho* (falsos juicios de existencia, de identidad o de raciocinio) y *de derecho* (falsos juicio de legalidad y de convicción) en el juzgamiento de las pruebas acopiadas en el expediente; (ii) en la dimensión normativa, mediante la proposición de *vicios de selección* (falta de aplicación o aplicación indebida) o *de intelección* (interpretación errónea) de la norma jurídica llamada a regular el caso; y finalmente, (iii) en la dimensión argumentativa, habilitando al censor para la fustigar la decisión judicial por incurrir en "*motivación sofisticada, aparente o falsa*", que ocurre "...cuando el fundamento probatorio de la decisión no consulta la realidad que exhibe el proceso, construye una realidad diferente y se llega a conclusiones abiertamente equívocas." (CSJ, AP4541 del 29.09.2021, rad. N°59902.

Lo dicho corrobora, Honorables Magistrados, que la *debida motivación de la decisión judicial* es un presupuesto de validez común a toda providencia interlocutoria, como se sigue del contenido de los arts. 29 y 228 de la Constitución; 55 y 116 literal b), núm. 20 de la L. 270 de 1996 y la ratio decidendi del fallo de control abstracto C-037 de 1996.

Por consiguiente, una decisión judicial que no esté debidamente motivada a nivel fáctico, normativo y argumental, viola el debido proceso constitucional, porque el art. 29 de la Carta Política expresamente declara que el ciudadano tiene derecho a ser juzgado "*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*"

Luego, a partir de las reglas que delimitan las “formas propias del juicio” en el presente asunto, esto es, el trámite del incidente de reparación integral en la Ley 906 de 2004, se establece por disposición del art. 139 que el Juez tiene el deber específico de “*motivar adecuadamente*” las decisiones que afecten los derechos fundamentales del procesado. Y, por vía de integración normativa, la misma exigencia motiva se reafirma en el art. 42 del CGP, numeral 4º, que establece que es deber del Juez “*Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.*”

De ahí, entonces, que el Máximo Tribunal Constitucional haya puesto en circulación desde hace más de una década el concepto de “*falta de justificación interna de la decisión judicial*”, que cobra relevancia tanto en el ámbito de los errores de juicio iuris-in iudicando (defecto sustantivo) como de los errores de juicio facti-in iudicando (defecto fáctico), tras constatar que una de las principales obligaciones que tienen los jueces es la argumentar sus sentencias “...*aduciendo las razones de hecho y de derecho que le permiten arribar a la decisión que ponga fin a la controversia planteada, motivación que no sólo permite a las partes conocer los fundamentos que tuvo el juzgador para llegar a una conclusión determinada, sino el mecanismo a través del cual se busca erradicar la arbitrariedad del Estado.*” (C.C. Sent. T-987-2007).⁷⁰

Por otra parte, la segunda infracción constitucional alegada se predica, Honorables Magistrados, frente al *derecho al acceso a la administración de justicia* o “*de la tutela judicial efectiva*”, que se define como “(…) *la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia*⁷¹, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.”⁷²

A través de la *tutela judicial efectiva* se reafirma, pues, (i) la protección constitucional del ciudadano a ser juzgado con sujeción a las formas propias del juicio, y (ii) su derecho fundamental a la igualdad de trato por parte de la administración de justicia. De hecho, esta última garantía es la que justificó la proposición, en el caso concreto, del *defecto material o sustantivo*, como causal específica de procedibilidad del amparo. En el desarrollo de dicha causal quedó demostrado que la sentencia del Tribunal ignoró el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el ámbito de la responsabilidad extracontractual. Y, seguidamente, que las subreglas judiciales pretermitidas por la autoridad accionada sí disponen del presente caso, por tener pertenencia material.

Siendo ello así, el *defecto material o sustantivo* alegado desde esta última perspectiva en la presente demanda, configura una violación específica del

⁷⁰ En este último sentido, véase el juicioso artículo de Andrés Felipe Zuluaga Jaramillo, La justificación interna en la argumentación jurídica de la corte constitucional en la acción de tutela contra sentencia judicial por defecto fáctico, Ratio Juris, vol. 7, núm. 14, enero-junio, 2012, pp. 89-112.

⁷¹ Énfasis fuera del texto.

⁷² C.C. Sent. C-279 de 2013 (énfasis fuera del texto).

derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, “...en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.”⁷³

XI. Pretensión

Por las razones expuestas, solicito a Ustedes, Honorables Magistrados, que AMPAREN los derechos fundamentales del ciudadano **JORGE ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ**, al *debido proceso* y al *acceso a la administración de justicia*, declarando que fueron violados a instancia de la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Ibagué**, integrada por los Magistrados Ivanov Arteaga Guzmán (ponente), Juan Carlos Cardona Ortiz y Julieta Isabel Mejía Arcila, a través de la sentencia proferida el 19 de julio de 2023 que resolvió los recursos de apelación promovidos contra el fallo de primer grado dentro del *incidente de reparación integral* promovido al interior del expediente radicado No. 73001-6000-444-2011-81607-01.

Como consecuencia de lo anterior, les solicito que **DEJEN SIN EFECTOS** la sentencia judicial acusada, y **ORDENE** a la Sala accionada que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de amparo, **profiera fallo sustitutivo**, mediante el cual se **REVOQUE ÍNTEGRAMENTE LOS ORDINALES CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO** de la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué, declarando el acierto de los motivos de impugnación propuestos en el recurso de apelación promovido y sustentado por el defensor del actor.

XII. Anexo

- El poder especial otorgado por el accionante **JORGE ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ** para actuar en su nombre y representación.
- Copia de la sentencia judicial acusada.

XIII. Solicitud de prueba

Solicito Honorables Magistrados que, al momento de notificar de la admisión del amparo a la Sala accionada, se ordene a esta última la remisión a este expediente del link de acceso al expediente digital que contiene el expediente de incidente de reparación integral, radicado bajo el número 73001-6000-444-2011-81607-01.

XIV. Notificaciones

⁷³ Ver entre otras, sentencias T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-288 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-464 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio, C-634 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

- La autoridad accionada las recibirá a través de siguiente correo electrónico ssptribsupiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Los terceros con interés deben ser vinculados a través de las direcciones electrónicas obrantes en el expediente digital, cuyo acceso se solicita.
- Mi representado las recibirá en el correo electrónico: jorabe23@hotmail.com
- El suscrito apoderado del actor las recibirá en el correo electrónico: rafa.cardonalawyer@gmail.com - Cel. 3194270113.

Atentamente,



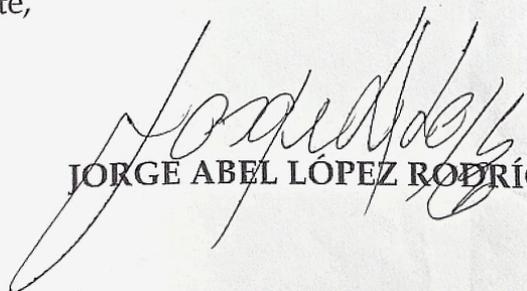
Rafael Cardona Enciso
C.C. 93.238.041
T.P. 286637 del CSJ

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Penal
Ciudad

Asunto: Otorgamiento de poder para formular acción de tutela contra providencia.

JORGE ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y con mi acostumbrado respeto les manifiesto que otorgo poder especial al abogado **RAFAEL CARDONA ENCISO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.238.041 de Ibagué y la Tarjeta Profesional No. 286637 expedida por el C.S. de la J., para que formule en mi nombre representación demanda en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** contra la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de julio de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, integrada por los Magistrados Ivanov Arteaga Guzmán (ponente), Juan Carlos Cardona Ortiz y Julieta Isabel Mejía Arcila, mediante la cual se modificó parcialmente el fallo de primer grado que dictó el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad el 23 de julio de 2021, al interior del incidente de reparación integral promovido en mi contra dentro del expediente penal No. 73001-6000-444-2011-81607-01, donde fui declarado patrimonialmente responsable y condenado al pago de perjuicios materiales e inmateriales.

Atentamente,



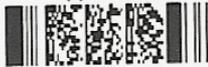
JORGE ABEL LÓPEZ RODRÍGUEZ

Kafed Varoon
Dr. 319-4270113

Jorge Abel Lopez Rodriguez
80418867



NOTARIA 29
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.



Que: JORGE ABEL LOPEZ RODRIGUEZ quien se identificó con C.C. número. 80418867 y T.P. XXX C.S.J., declaró: Que reconoce como suya la FIRMA y HUELLA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia e imprime su huella dactilar al lado de este sello.

NOTARIA 29
BOGOTA D.C.
LUIS LOPEZ BARRERO
NOTARIO (E)
PUBLICA DE COLOMBIA

31/08/2023
Func.o: JULIO